

132
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO PREVISTO
EN EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE AMPARO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

SOLEDAD LETICIA SALAZAR HERNANDEZ

FALL DE CRICEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROLOGO

Durante todos los tiempos ha sido una preocupación constante la protección de los derechos del hombre, y no es sino hasta que con la Constitución de 1857 que en su artículo 1º se declaran los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales y que todas las autoridades están obligadas a guardar y respetar los referidos derechos; y es así como la maravillosa obra de Don Mariano Otero, el Juicio de Amparo, tiene como función específica el defender y garantizar la vigencia de los derechos del hombre.

Desde las primeras épocas de funcionamiento de la Institución surgió la inquietud de procurar la más cuidadosa aplicación de las leyes reglamentarias por Jueces y Magistrados, así como también el cumplimiento de las resoluciones de Amparo por parte de las autoridades responsables, así como el castigo eficaz de aquellas que en el ejercicio de sus funciones, violaran los derechos del hombre o bien las garantías individuales, siendo este último punto el tema a desarrollar en la presente Tesis.

El artículo 206 de la Ley de Amparo a la letra dice: "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de Abuso de Autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en-

que incurra", a éste precepto se le ha aplicado la Teoría -- General del Delito, debido a que es un delito especial, entendiéndose como tal, todo aquel que no se encuentra tipificado dentro del Código Penal.

El desarrollo de la presente Tesis tiene dentro de sus propósitos el dar a conocer la importancia que tiene dentro de nuestra Legislación en general el que se encuentren -- tipificados determinados delitos dentro de otros ordenamientos legales, los cuales no son necesariamente penales.

El trabajo realizado comprende cuatro capítulos: -- El primero de ellos comprende los antecedentes históricos Nacionales e Internacionales del Juicio de Amparo, lo anterior en base a que el tipo estudiado, se encuentra comprendido dentro de la Legislación de Amparo.

El capítulo Segundo trata los Antecedentes Legislativos. del Juicio de Amparo, su evolución como Institución -- Jurídica protectora de los derechos y garantías de los individuos: dicha evolución comprende desde sus inicios con el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840, obra de Manuel Crescencio Rejón, la Constitución Federal de 1857, la Carta Magna de 1917 y sus respectivas Leyes Reglamentarias de los artículos 103 y 107 Constitucional, la Ley de Amparo de 1936 y sus diversas reformas hasta nuestros días.

En el Capítulo Tercero se realiza una breve confrontación con instituciones de otros países tales como: España, Estados Unidos, Francia y Nicaragua.

En el Capítulo Cuarto, además de esquematizar la Teoría General del delito, esta se aplica al tipo descrito en el artículo 206 de la Ley de Amparo con el fin de corroborar que es un delito especial, propósito de la presente Tesis.

Finalmente, deseo que el presente tema no sólo integrese al lector en la materia, sino que además ofrezca una imagen del citado precepto visto como un delito especial, a la luz de la Teoría General del Delito.

SOLEDAD LETICIA SALAZAR HERNANDEZ

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. NACIONALES

- 1.- EPOCA PREHISPANICA
- 2.- REGIMEN COLONIAL
- 3.- MEXICO INDEPENDIENTE

1.1 INTERNACIONALES

- 1.- ROMA
- 2.- EDAD MEDIA
- 3.- ESTADOS UNIDOS
- 4.- ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO

I. ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES

I EPOCA PREHISPANICA

Los regímenes sociales en que estaban estructura - dos los principales pueblos prehispánicos se vaciaron en for - mas primitivas y rudimentarias, conforme a las cuales la auto - ridad suprema, con facultades omnímodas era el rey o empera - dor, nombre que, por una especie de proyección conceptual - política, se ha estilado describir a los jefes máximos de ta - les pueblos.

El derecho público, entendiéndose por tal el conjun - to de normas que organizan a un Estado y que definen y regu - lan las relaciones entre las diversas autoridades estatales y entre éstas y los gobernados, en los regímenes precolonia - les se traducía en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al Jefe Supremo (designa - ción que se llevaba generalmente por elección indirecta

siendo los electores los mismos jefes secundarios o los ancianos), así como en una especie de conciencia jurídica que, atendiendo sobre todo a factores religiosos, consideraba al soberano investido de un poder ilimitado. Bien es cierto que en algunos pueblos existían consejos de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al Jefe Supremo en las cuestiones trascendentales para la vida pública; pero también es verdad que éste no estaba constreñido u obligado coactivamente a acatar las opiniones en que dicha función consultiva se manifestaba.

Tales circunstancias nos inducen a creer que en los regímenes políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultando aventurado tratar de descubrir en ellos algún precedente de nuestras actuales garantías individuales. Esta afirmación, desde luego, no implica que en los pueblos que vivieron en el territorio nacional antes de la conquista no haya habido ningún derecho consuetudinario, pues, por el contrario, existía en ellos un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la comunidad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos quedando la observancia de tales prácticas, en el terreno contencioso al criterio o arbitrio del Jefe Supremo a quien en la administración de Justicia ayudaban diversos funcionarios.

Tomando en consideración esta situación, resulta -
 aventurado tratar de descubrir en el régimen social mexicano
 prehispánico un precedente de nuestra institución tuteladora
 por razones obvias, en el que "la autoridad del rey era abso-
 luta, como lo era la de los señores en sus respectivas pro-
 vincias"(1). Además, podemos decir que entre los aztecas la
 administración de justicia era arbitraria, tomando este voca-
 blo en su debida acepción, esto es, como implicación a-jurí-
 dica, pues como afirma el licenciado Toribio Esquivel Obre-
 gón "la justicia no se administraba conforme a normas lega-
 les o consuetudinarias preestablecidas, sino según el crite-
 rio del funcionario respectivo"(2).

Si, pues, tales eran las condiciones que privaban
 en el régimen azteca, el más adelantado culturalmente hablan-
 do de todos los autóctonos pre-europeos, por mayoría de ra-
 zón debemos concluir que en el suelo de México, antes de la
 colonización española, nunca podremos hallar un precedente -
 de nuestro juicio de amparo, ni siquiera con una semejanza -
 muy relativa, pues como afirma Mendieta y Nuñez, "como cuer-
 po de leyes, la historia del derecho patrio empieza con la -
 primera cédula real dictada para el gobierno de las Indias",
 es decir, con el advenimiento del derecho colonial.

1) ESQUIVEL Obregón, Toribio. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO. Ed. Polis. México 1937. Vol I. P. 336.

2) ESQUIVEL Obregón, Toribio. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO. Ed. Polis. México 1937. Vol. I P. 384

Lo cierto es que, sin perjuicio de que varios historiadores afirmen que dentro del sistema social azteca existía un derecho consuetudinario, traducido en un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles - entre los miembros de la sociedad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos, es de presumirse que la aplicación de tales costumbres a los diversos casos concretos que se presentaran quedaba a la discreción del cacique, a quien estaba encomendada la función de administrar justicia en forma originaria. En estas condiciones, si bien se puede afirmar que entre los aztecos y demás pueblos que habitaron el territorio nacional en la época prehispánica -- existía un incipiente derecho civil y penal consuetudinario, no es posible formular igual aseveración por lo que toca a la existencia de un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades, ya que, en primer lugar, éstas aplicaban arbitrariamente las reglas consuetudinarias y, en segundo término las posibles contravenciones a la costumbre carecían de sanción jurídica.

2. REGIMEN COLONIAL

En la nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas, principalmente. Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién

dominadas: la pautación jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales, lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, cuyo artículo 4º autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que informaban al derecho español (3). -

Así pues, en la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de la que ocupan un lugar prominente las célebres Leyes de Indias, verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes. Por otra parte, las Leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio, pues la Recopilación de 1681 dispuso que "En todo lo que no estuviere ordenado en particular para las Indias, se aplicarán las leyes de Castilla.

En el orden político, la autoridad suprema en las colonias españolas de América era el mismo rey de España, -- quien estaba representado por los virreyes o capitanes generales, según la importancia de la colonia de que se tratase.

(3). BURGEO Orihuela, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
Ed. Porrúa S. A. Ed. 18ª México 1954. p. 114.

El monarca español como sucede en todos los regímenes absolutos, concentraba en su persona las tres funciones en que se desarrolla la actividad integral del estado, pues además de ser el Supremo Administrador Público, era Legislador y Juez. Todos los actos ejecutivos, todas las leyes y los fallos se desempeñaban, expedían y pronunciaban en nombre del Rey de España, quien en el ámbito Judicial, delegaba sus atribuciones propias, inherentes a su soberanía, en tribunales que él mismo nombraba.

Con el fin primordial de garantizar el realismo jurídico, se creó el llamado Consejo de Indias, organismo que, aparte de las funciones propias que se le adscribieron en lo tocante a todos los asuntos de las colonias españolas en América, actuaba como consultor del Rey en las cuestiones que a éstas interesaran.

Persiguiendo el objeto de unificar todas las disposiciones que bajo distintas formas perceptivas se dictaron para los dominios españoles en América, el Rey Carlos II, en 1681 y por sugestión de dicho consejo, ordenó la conjunción de ellas en un Código que se conoce con el nombre de Recopilación de Leyes de Indias, cuyo contenido normativo versa sobre múltiples y variadas materias. A través de las diversas ordenanzas, cédulas que en tal Recopilación se involucraron, se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente, así como el designio invariable de evangelizarla, refrendándose a éste respeg

to el testamento de la Reina Isábel la Católica. La legislación de Indias fué, por tanto, eminentemente protectora del indio, y éste afán tutelar llegó al extremo de considerar al elemento indígena sujeto a un verdadero régimen de "capitis deminutio", restrictor de su capacidad jurídica en muchos aspectos, según lo podemos constatar al examinar la antecedencia histórica de nuestras actuales garantías individuales en la época colonial.

Se ha criticado con cierta frecuencia al régimen español en el sentido de que implicaba un sistema de marcado absolutismo, en el que la autoridad del monarca absorbía a cualquier otro poder, imposibilitando el nacimiento y desarrollo de los derechos fundamentales del individuo. Nada más injusto que estas críticas, pues si analizamos el Derecho Español, en su aspecto legal y consuetudinario, encontramos que existía una verdadera garantía jurídica para los gobernados en la jerarquía normativa.

Consiguientemente, en el Derecho Español existía una auténtica jerarquía jurídica en la que la norma suprema era el Derecho Natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes.

Así pues, cuando existía una oposición con el Derecho Natural, las leyes no debían ser cumplidas, esto es, no debían ser acatadas sus disposiciones ni ejecutadas, sino que solamente debían escucharse, asumiendo una actitud pasiva (obedecer). ¿Qué sucedía cuando se pretendía aplicar una ley, una ordenanza, etc., contraviniendo la prelación jurídica

ca con que estaba investido el Derecho Natural en el sistema Español?.

Que el afectado o agraviado por tal pretendida aplicación podía acudir al rey, solicitando su protección contra actos de su directa autoridad o de sus inferiores, o como dice Esquivel Obregón.

"Se apelaba al rey ante el rey mismo o se pedía amparo al rey, a quien se ilustraba sobre los hechos, contra el rey que había mandado algo por obrepción (mala información) o subrepción (ocultación de los hechos inspiradores del mandato real)". Este recurso, tutelaba por ende, la supremacía jurídica del Derecho Natural en primer lugar, y en segundo término, las costumbres, que no podían ser contravenidas por disposición autoritaria alguna, y dentro de esta teleología protectora, también encontraban su preservación los derechos fundamentales del hombre, consagrados por el Derecho Natural y contenidos en las prácticas sociales. Por tal motivo, es pertinente afirmar que en el recurso de obediencia pero no se cumplía de que hemos hablado, hallamos un precedente histórico español de nuestro juicio de amparo. -- aunque técnicamente consideradas ambas instituciones ofrecen profundas diferencias por su diversa estructura jurídica, que nos hace inclinar a creer que específicamente el mencionado recurso hispánico, en su funcionamiento, es el origen de la reconsideración administrativa, aunque genéricamente, en su aspecto teleológico, puede serlo del amparo.

El recurso de "obediencia y no se cumpla" no se --

consignó expresamente, por medio de una regulación sistemática en ninguno de los estatutos que integraron el derecho español, sino que fué producto de la costumbre jurídica traducida en prácticas inveteradas que comenzaron a observarse -- desde la época en que nació el Derecho Foral en pleno medioevo. Este derecho se formó al través de los llamados "fueros" que eran convenios que se concertaban entre el rey, por una parte y la nobleza o los habitantes de determinadas villas o ciudades, por la otra, principalmente, en los que el monarca contraía el compromiso de respetar ciertos derechos, privilegios o prerrogativas en favor de los "fijosdalgo" o de los villanos".

Así cuando el rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos, prerrogativas o privilegios del gobernado, éste obedecía pero no cumplía esa orden, es decir, asumía una actitud pasiva de respeto, de acatamiento a lo que se mandaba en ella, en señal de que provenía de una autoridad legítimamente encargada del gobierno, pero se abstenia de ejecutar o realizar los actos positivos que tal orden entrañase, o sea, no la cumplía, mientras se convencía al propio monarca de que estaba afectada por los vicios de obrepción o de subrepción, para el efecto de que, en su caso, la revocara.

Por otra parte, el acucioso investigador Andrés Lira habla de un amparo colonial, el que según este autor, --- era el "sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey otorgaba protección a una persona frente a autori-

dades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial". Independientemente de que haya existido el "amparo colonial". revela, a través del interesante estudio que desarrolla, que en el sistema jurídico novohispánico imperaba el principio de legalidad como elemento de seguridad para los bienes y derechos de los gobernados y el cual, sin duda alguna, propició el ambiente sociopolítico para que fructificara durante la segunda mitad del siglo XIX el juicio de amparo Mexicano.

3. MEXICO INDEPENDIENTE (GENERALIDADES)

El derecho del México Independiente, al menos en materia político=constitucional, rompe con la tradición jurídica española, influenciado por las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa e inspirado por el sistema Norteamericano. Habiendo roto la continuidad jurídica tradicional del régimen colonial, se encontraron sólo con modelos y antecedentes extranjeros para estructurar al Estado recién nacido a la vida independiente y propia.

La desorientación que reinaba en el México independiente sobre cuál sería el régimen constitucional y político conveniente de implantar, originó la oscilación durante más de ocho lustros entre el centralismo y el federalismo. Pare

cía que centralistas y federalistas mutuamente se daban la alternativa, forjando regímenes constitucionales que estructuraban artificialmente a la Nación, en detrimento mismo del progreso jurídico, político y social.

Por último, no sin dificultades y trastornos, se establece definitivamente en México el régimen constitucional federal en la Constitución de 1857, emanada del famoso Plan de Ayutla, y sucesora del Acta de Reforma de 1847, que había reimplantado la abrogada Constitución Política de 1824 (4).

La gran trascendencia que tuvo la famosa Declaración Francesa de los derechos del hombre y del ciudadano en el mundo civilizado, no pudo dejar de repercutir notablemente en el México recién emancipado. Fué por eso que la principal preocupación reinante, anexa a la de organizar políticamente al estado, consistió en otorgar o consagrar las garantías individuales.

(4). BURGOA Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. --- Ed. Porrúa S. A. Ed. 16° México 1981. p. 104.

I. I ANTECEDENTES HISTORICOS INTERNACIONALES.

I. ROMA

En Roma, la situación del individuo y, por ende, de su libertad como derecho exigible y oponible al poder público, era parecida a la que privaba en Grecia. Bien es verdad que el "civis romanus" tenía como elemento de su personalidad jurídica el "status libertatis", pero esta libertad se refería a sus relaciones civiles y políticas, ya que no se concebía como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico. El status libertatis, más bien se reputaba -- como una cualidad en oposición a la condición del servus, -- o sea como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación. Además, puede afirmarse que la -- libertad en el régimen Romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como el pater=familias, quien gozaba de -- amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los -- esclavos.

En síntesis la libertad del hombre como tal, concebida como un derecho Público individual inherente a la personalidad humana, oponible al estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, pues se disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada sólo en las relaciones de Derecho Privado y como facultad de índole política.

La única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad, radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo lo cual de ninguna manera implicaba un Derecho Público individual, pues éste es un obstáculo jurídico, cuyo titular es el individuo, frente al poder público, el cual siempre tiene que respetarlo, mientras que la mencionada acusación era el acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad incoado en contra de la persona física que encarnaba a la autoridad y nunca un dique a la actividad de ésta, la cual en dicha hipótesis, se presumía ya desplegada. Además el juicio de responsabilidad tiene como finalidad esencial sancionar al funcionario público y nunca implica una verdadera protección del gobernado frente al gobernante, como es la garantía individual.

Lo más interesante que presenta la República Romana en lo que se refiere al equilibrio entre los poderes del estado, es la creación de los tribunos de la plebe, quienes a pesar de no haber tenido facultades de gobierno administrativo ni de Jurisdicción (*imperium, iurisdictio*), fueron funcionarios de significación muy importante. Su actividad consistía, primordialmente en oponerse mediante el veto, a los actos de los Cónsules y demás Magistrados, e incluso a los del senado cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos de la plebe. La *intercessio* se llamaba el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, no tenía como finalidad auny

lar o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución. Sin proteger por otra parte, un orden normativo superior, es decir un conjunto de normas jurídicas dotadas de supremacía ya que el Derecho Romano desconocía la jerarquía o gradación de Leyes (5).

a). El homo libero exhibendo. Era un interdicto que servía para recuperar la libertad perdida. Se solicitaba ante el pretor y procedía contra actos de particulares, nunca de autoridades.

b). La intercessio Tribunicia. Consistía en un procedimiento protector de la libertad y los bienes de los ciudadanos de Roma por actos arbitrarios del poder público. (6).

La acción derivada del interdicto de homine libero exhibendo se intentaba contra actos de un particular, colocado jurídicamente en la misma esfera que su titular, es suficiente por sí misma para concluir que la mencionada Institución Romana no puede ser un antecedente de nuestro Juicio de Amparo. En efecto, mientras que éste tiene como causa final

(5).BURGOA Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. - Porrúa S. A. ed. 16° México 1981 p. 46.

(6).PADILLA José R. Sinopsis de Amparo. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor. ed. La. México, 1977 p. 46.

de su existencia la protección de los derechos del hombre --
 contra los ataques de que puedan ser objeto de parte de las
 autoridades del estado, en el interdicto aludido dicho fac-
 tor no consiste en tutelar los mencionados derechos que se --
 vean amenazados y afectados por el poder público, sino en --
 evitar que una persona física, un particular pueda, sin san-
 ción o responsabilidad alguna, privar de la libertad a un --
 hombre libre, único titular en Roma de la acción correspon-
 diente.

2. EDAD MEDIA.

Para saber cual era la situación del individuo en -
 la edad media, me referiré a los tres periodos de ésta época
 a los cuales hace mención Don Mariano Azuela Jr.; que son: -
 Epoca de las invasiones, Epoca feudal y Epoca Municipal.

Epoca de las Invasiones, es imposible hablar de la
 existencia de la libertad del individuo, como derecho públi-
 co subjetivo, así como del medio de protección correspondier-
 te, puesto que los pueblos bárbaros se caracterizaron por las
 grandes arbitrariedades y el despotismo con el que se diri -
 gían hacia sus semejantes.

Durante la época feudal no es posible concebir un -
 orden jurídico que garantizara la libertad del hombre, como -

elemento inherente a la personalidad humana frente a las arbitrariedades del señor feudal, quien no sólo gozaba de dominio sobre su propiedad territorial, sino que además gozaba de un poder no sólo de hecho sino de derecho sobre los siervos o vasallos, quienes le rendían homenaje y juraban obediencia.

En la Epoca Municipal, se crea un régimen de legalidad que limita y somete la autoridad del señor feudal en beneficio de los ciudadanos, quienes supieron imponerse a la autoridad de éste exigiéndole, cartas de seguridad o salvo conducto y el reconocimiento de ciertos derechos que integraron una legislación especial, creándose así el régimen antes mencionado.

Ante la situación que el hombre guardaba frente al estado, el cristianismo pretendió atenuar esas condiciones de desigualdad afirmando que los hombres eran iguales, al menos ante Dios y que se encontraban regidos por una Ley universal basada en los principios de piedad y caridad; aunque Cristo concretó su doctrina al ámbito religioso, su insuperable tesis moral insinúo a los gobernantes un trato humanitario hacia sus gobernados.

Dicho ésto, es notoria la supeditación de la persona frente al poder público, pero a pesar de esto, no se

excluyó la circunstancia de que en la escolástica, principalmente con Santo Tomás de Aquino, se pretendiese proclamar la existencia de un derecho natural, basada en la existencia de una ley natural que rige la conducta de la criatura racional hacia la obtención de sus fines vitales, reputando CONTRA NATURA toda norma positiva que no respetase ese desideratum del hombre, ideas que lamentablemente no cristalizaron en ninguna institución Jurídica medieval.

3. ESTADOS UNIDOS.

En su lucha por la independencia, las colonias Inglesas tuvieron que reunir sus pocos recursos y combinar sus esfuerzos en una acción conjunta en contra de Inglaterra.

Consumada la ruptura del vínculo de dependencia entre la metrópoli y las colonias, éstas no se sintieron lo suficientemente fuertes, por sí solas, aisladas unas de otras, para defender su autonomía recién conquistada en caso de un intento de nueva sojuzgación.

La Constitución Americana fué sufriendo enmiendas, dos de las cuales son muy importantes en el tema que estamos tratando, contienen sendos derechos públicos individuales, oponibles al estado.

La primera de dichas enmiendas encierra la garantía de la legalidad, la de audiencia previa y la de que el juicio por el que se prive a la persona de su libertad, propiedad etc., se siga antes Jueces o Tribunales previamente establecidos, análogamente a los derechos contenidos en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 Constitucional. Dice la citada enmienda: "Nadie será privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sin el debido proceso legal", ---- (enmienda V).

Por lo que concierne a la enmienda XIV, ésta contiene las mismas garantías que la V, pero referidas como dique u obstáculo al poder de los estados federados, pues se estimó que está última sólo atañía a las autoridades Federales.

En esta forma opera en los Estados Unidos un régimen Constitucional de derechos declarados, que si bien no son tan legalmente explícitos como en nuestro orden jurídico fundamental, sí ya consolidados por las diversas interpretaciones jurisprudenciales y doctrinarias que han precisado su alcance y amplitud.

En primer lugar, desde la fundación de las colonias inglesas que fueron las formas políticas que precedieron a las entidades federativas, funcionaba el common law ---

trasplantado de Inglaterra, siendo una de las Instituciones más importantes acimatadas en suelo americano el habeas corpus, como medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias así pues, en Estados Unidos el habeas corpus no es un medio federal de control o protección de la libertad humana, sino una institución local, de cuyo conocimiento son titulares los órganos jurisdiccionales del estado miembro. Sólo cuando la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria es federal, la competencia para conocer del recurso del habeas corpus corresponde a los Jueces Federales.

Al lado del habeas corpus como medio de garantía del derecho declarado de la libertad humana y en general los demás consagrados por la Constitución, en Estados Unidos lo que Rabasa ha denominado el "Juicio Constitucional", análogo al que así consideró dentro del régimen Jurídico Inglés.

Para dicho autor, "El Juicio Constitucional Americano se forma de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte un caso en que la Constitución se aplica".

Los recursos específicos en que principalmente se traduce el sistema de control norteamericano son el Writ Of Error (subsistente hasta 1929), el de injunction, el llamado

Mandamus y el que recibe el nombre de Certiorari.

El primero era una especie de apelación que se interponía contra la sentencia definitiva de un Juez que no hubiese aplicado preferentemente las leyes supremas del país frente a una disposición legal que se les contraponga.

El Writ Of Mandamus es una especie de orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades para obligarlas a ejecutar sus propias decisiones pudiendo decirse que en éste caso dicho Organismo Judicial sí tiene competencia originaria, "pues la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación facultaba a la Corte para expedir Mandamus contra cualquier autoridad o funcionario".

El Writ Of Certiorari es un recurso que tiene por objeto revisar los actos de un Órgano Judicial inferior o de un organismo que actúe en forma quasi-judicial, de tal manera que la parte interesada pueda obtener justicia más rápidamente y para que se corrijan las irregularidades y los errores que hubiere en el procedimiento.

Se da en favor de áquel que no reciba pronta y expedita justicia o cuando en el negocio en el que sea interesado no se proceda con imparcialidad.

El writ Of Injuccion "Es el mandamiento que el actor solicita del Juez a efecto de que éste impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad indistintamente; y en los juicios que versan sobre la materia constitucional es el medio usual, por tanto para que los tribunales, a instancia de parte agraviada, -- examinen la Constitucionalidad de Leyes o actos de la autoridad y suspendan e impidan su ejecución.

En otras palabras desempeñan la misma función que el incidente de suspensión y el Juicio de Amparo en el sistema mexicano, pero no es materia Penal sino Civil exclusivamente.

En síntesis en Estados Unidos existe como procedimiento tutelador de la libertad humana el habeas corpus, cuyo conocimiento y tramitación son el resorte exclusivo de las autoridades judiciales de las distintas entidades Federativas, habiéndolo heredado del sistema Jurídico tradicional Inglés.

Solamente en los casos ya indicados con antelación, dicho recurso es de la competencia de los órganos jurisdiccionales Federales, esto es cuando la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria tiene tal carácter.

4. ESPANA.

Uno de los recursos que más significación tiene para

la antecendencia hispánica de algunas de nuestras garantías individuales, es sin duda el llamado Privilegio General que en el reino de Aragón expidió Don Pedro III en el año de --- 1348, estatuto que ya consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo que concierne a la Libertad Personal.

Las garantías de seguridad Jurídica que dicho ---- fuero general contenía en beneficio de dicha libertad, se -- hacían respetar a través de distintos medios procesales que él mismo instituía y los cuales se conocen con el nombre de "Procesos Forales" constituyendo algunos de ellos verdaderos antecedentes o precedentes hispánicos de nuestro Juicio de - Amparo.

a). Los Procesos Forales de Aragón representan --- otras figuras antecesoras del Amparo.

b). Se conocen estos procesos con el rubro general de "Privilegios", que contenían la enunciación de derechos - sustantivos y los medios para su efectiva garantía. Estuvieron vigentes entre los siglos XI y XIV de la era cristiana y se denominaban:

1. De Juris-firma. Residía en una orden decretada por la Audiencia de Aragón prohibiendo molestar o turbar a - quien lo obtenía, ni de sus derechos, ni de su persona, como tampoco de sus bienes, según fuera la amplitud y el objeto - específico del pedimento.

2. De Aprehensión. Se trataba de un secuestro de - bienes muebles o inmuebles efectuado por el Justicia Mayor -

o la Real Audiencia hasta que se decidiese sobre quién era el verdadero poseedor de los mismos.

3. De Inventario. Era un proceso que servía para el secuestro y aseguramiento de bienes muebles, preferentemente documentos y toda clase de papeles.

4. De Manifestación de Personas. Consistía en un proceso protector tanto de los aragoneses, como de personas que no fueran de ése reino, previniéndolos de toda suerte de arbitrariedades o tiranías que pudieran gravitar en su perjuicio, lo mismo cuando eran agraviados por autoridades competentes o incompetentes.

Nosotros no creemos que los cuatro procesos mencionados eran pura y típicamente un medio de proteger y hacer efectivos los derechos consignados en el fuero del "Privilegio General", pues el de la aprehensión y el del inventario propiamente eran medidas de aseguramiento en Juicio Civil -- (7).

En cambio, por lo que consierne al de la manifestación de las personas y al de juris-firma, estos procesos -- si constituyen verdaderos medios de protección o preservación de los derechos estatuidos en el "Privilegio General",

(7). BURGOA Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Ed. Porrúa S. A. Ed. 16ª México 1981 Pág. 59.

puesto que el primero de ellos tutelaba la libertad personal contra actos de autoridades, como fácilmente se infiere de la transcripción hecha y el segundo porque constituye un verdadero control de la legalidad de los actos de los tribunales inferiores. En esta virtud, puede decirse que estos dos procesos implican una antecedente histórico del Juicio de Amparo, ya que su analogía es notoria, cuando menos por lo que atañe a sus características extrínsecas y objetivas: ser un medio de control de los derechos públicos individuales frente a los actos de las autoridades.

En España el absolutismo monárquico no existía, ya que la actuación del Rey como autoridad tenía múltiples limitaciones, y cuyo conjunto constituye un verdadero control jurídico de la legalidad y del derecho en beneficio de los gobernados es decir un auténtico precedente hispánico de nuestro Juicio de Amparo.

La limitación de las funciones reales encontró en España su consagración definitiva en la Constitución de 1812 que contiene ya declaraciones terminantes que involucran sendas garantías individuales tales como las relativas a la audiencia (artículo 287), a la inviolabilidad del domicilio (art. 306), a la de protección a la propiedad privada (art. 4º), a la libertad de emisión del pensamiento

(art. 371), prescribiendo en cambio, la religiosa al disponerse en su artículo 12 que la religión Oficial de España -- será la Católica, Apostólica y Romana, y que el ejercicio de cualquier otra debería prohibirse por las leyes. Sin embargo dicha Constitución omitió implantar un medio Jurídico para preservar tales garantías frente a los actos de autoridad que las violasen.

Los lineamientos generales de la Constitución de 1812 se conservaron en la que se expidió en 1837, por lo que toca a la consagración de los derechos individuales de todo español frente al Poder Público, así como en el estatuto -- constitucional de 1845, cuya vigencia se vió suspendida por los sucesos militares de 1854 a propósito de los pronunciamientos de los generales Dulce y O'Donnell. En 1809 se promulgó una nueva Constitución, en cuyo preambulo se declara -- que el deseo de los constituyentes consiste en afianzar la -- justicia, y libertad, seguridad y propiedad de cuantas vivan en España, conteniendo en su articulado un verdadero catálogo de derechos.

Al surgir el movimiento Republicano en España en 1873, se elaboró un proyecto de Constitución que sustituía -- al régimen monárquico implantado y estructurado en los estatutos constitucionales anteriores por un sistema político fg federal en el cual el Estado Español asumía la forma de República.

Por último, en abril de 1931 se implanta el régimen republicano en España mediante la Constitución de ese año, y en la que además de contenerse un catálogo de garantías individuales, se instituyen medios para su protección.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- I CONSTITUCION DE APATZINGAN
- II. CONSTITUCION FEDERAL DE 1824
- III. CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836
- IV. VOTO DE JOSE F. RAMIREZ
- V. CONSTITUCION YUCATECA DE 1840
- VI. PROYECTOS DE LA MINORIA Y MAYORIA DE 1842.
- VII. BASES ORGANICAS DE 1843
- VIII. ACTA DE REFORMAS DE 1847
- IX. CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

LEYES REGLAMENTARIAS DE AMPARO

- A) LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1861
 - B) LEY DE 20 DE ENERO DE 1869
 - C) LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882
 - D) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897
 - E) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908
 - X CONSTITUCION FEDERAL DE 1917
 - XI. LEY DE AMPARO DE 1919
 - XII. LEY DE AMPARO DE 1936
 - XIII. LEY DE AMPARO DE 1951
 - XIV. LEY DE AMPARO DE 1953
 - XV. REFORMAS DE 1974
 - XVI. REFORMAS DE 1984
- LEY DE AMPARO EN VIGOR.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

I. CONSTITUCION DE APATZINGAN

El primer documento político constitucional que descubrimos en el curso de la historia del México independiente, o mejor dicho, en la época de las luchas de emancipación, fue el que se formuló con el título de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" de Octubre de 1814, que también se conoce con el nombre de "Constitución de Apatzingán", por ser este el lugar donde se expidió.

La Constitución de Apatzingán, que no estuvo en vigor, pero que es el mejor índice de demostración del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente Morelos, y que según opinión de Gamboa es superior a la Constitución Española de 1812, contiene un capítulo especial dedicado a las Garantías individuales.

En el artículo 24, que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración Francesa, y el gobierno. De la forma de concepción de dicho artículo, podemos inferir -- que la Constitución de Apatzingán reputaba a los derechos -- del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad.

Pues bien, no obstante que la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda por el contrario, al individuo, -- ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido. En tal virtud, No podemos encontrar en -- éste cuerpo de leyes un Antecedente Histórico de nuestro -- Juicio de Amparo, el cual como veremos oportunamente, tiene como principal finalidad la protección, en forma preventiva o de reparación de las garantías individuales.

II. CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

La Constitución Federativa de 1824, tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que --

acababa de consumar su independencia.

Siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fué natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales. Sólo en preceptos aislados, cuyo contenido dispositivo no concuerda con el rubro del capítulo en el que están insertados, podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refieren a la materia Penal, aunque el artículo 152 encierra una garantía de legalidad.

Fuera de esta escasa enunciación de derechos del gobernado frente al Estado, la Constitución de 1824 no establece como la de Apatzingán, la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, por lo que bajo este aspecto es inferior a ésta.⁽⁸⁾ Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en "conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley; atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo judicial. Por otra

(8). BURGOA Orihuela, Ignacio. "EL JUICIO DE AMPARO" Ed. Porrúa S. A. México, 1984. Pág. 109.

parte, e independientemente de la anterior facultad en favor de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Gobierno, que - funcionaba durante el receso del Congreso General en los términos del artículo 113 de la Constitución Federal de 1824, - tenía, entre otras atribuciones la de "Velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes - generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos" (art. 116, frac. I). Esta potestad implicaba un incipiente control constitucional de carácter - político, sin que haya significado ningún antecedente directo de nuestro Juicio de Amparo.

III. CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.

Las siete Leyes Constitucionales del año de 1836 - cambian el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes.

La característica de este cuerpo normativo, que tuvo una vigencia efímera, es la creación de un superpoder, -- verdaderamente desorbitado llamado el "Supremo Poder Conservador", fruto probablemente, de la imitación del Senado Constitucional de Sieyés, habiendo sido su más ferviente propugnador Don Francisco Manuel Sánchez de Tagle.

Estaba este organismo integrado por 5 miembros, -- cuyas facultades eran desmedidas, hasta tal punto de constituir una verdadera oligarquía.

No se encuentran rasgos del Juicio de Amparo en el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador, ya que en este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque éstas eran erga omnes, esto es con validez absoluta y universal.

En lo concerniente al Poder Judicial, la Constitución Centralista de 1836 le asignaba, dentro de las atribuciones por lo demás nugatorias e inútiles en vista del poderío del Supremo Poder Conservador, la facultad de conocer de los "reclamos" que el agraviado por una errónea "calificación" de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Superiores de los Departamentos en sus respectivos casos.

Era este tal "reclamo" una especie de "amparoide" circunscrito a la protección del derecho de propiedad, no -- respecto de todos los atentados de que pudiera ser éste objeto, sino sólo por lo que atañía a una equivocada calificación de utilidad pública en casos de expropiación.

IV. VOTO DE JOSE F. RAMIREZ

En la historia del Derecho Público Mexicano no ---

debe pasar inadvertido el voto particular emitido en junio de 1840 por Don José Fernando Ramírez, en ocasión a la reforma de la Constitución centralista de 1836, principalmente por lo que ve a la extensión de las facultades y a la dignificación de la Corte Suprema de Justicia.

Como consecuencia de la división de poderes, Ramírez abogaba porque la Suprema Corte, para desempeñar mejor su cometido, estuviere dotada de absoluta autonomía e independencia frente al Ejecutivo y Legislativo, habiéndose declarado al propio tiempo enemigo e impugnador de la existencia del Supremo Poder Conservador. Es en Don José Fernando Ramírez en quien podemos advertir la influencia del sistema de control constitucional imperante en la Constitución Americana, al apuntar en su "voto" la conveniencia de que en México existiera un medio de mantener el régimen constitucional.

Proponía por ende, que fuese la Suprema Corte la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo, petición que el propio Ramírez llamaba "reclamo", cuya tramitación adoptaba un carácter contencioso. Si tal idea se hubiese llevado a la práctica, encontraríamos en el régimen legal que la hubiese contenido un antecedente del Juicio de Amparo.

V. CONSTITUCION YUCATECA DE 1840

La Constitución Yucateca de diciembre de 1840, cuyo autor principal, si no único, fue el insigne jurisconsulto y político Don Manuel Crescencio Rejón.

Rejón juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su Carta Política de varios preceptos que instauraran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa, y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 10, 19 y 20 de la Constitución vigente.

Más lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho Público Mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional a amparo, como él mismo lo llamó ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional.

Los lineamientos generales del juicio de amparo establecidos por las Constituciones de 57 y de 17 se encuentran en la obra de Rejón, con la circunstancia ventajosa, de que lo hacía procedente contra cualquier violación o cualquier precepto constitucional, que se tradujera en un agravio por

sonal y en los términos que exponemos a continuación: Daba - Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo -- Juicio de Amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al Código Fundamental. A los - Jueces de primera instancia también Rejón los reputaba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las - garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios Jueces quienes conocían de los Amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

El control constitucional ejercido mediante el Amparo dentro del sistema concebido por Rejón e implantado en la Constitución Yucateca de 1840, operaba sobre dos de los - principios que caracterizan a nuestra actual institución, a saber el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y - el de relatividad de las decisiones respectivas. Ese control, además era de carácter Jurisdiccional. Según el artículo 53 del mencionado proyecto, correspondía a la Suprema - Corte de Justicia de Yucatán:

Amparar en el goce de sus derechos a los que le piden su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, li--

mitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte -- que éstas o la constitución, hubiesen sido violadas.

REJON explica respecto a esta facultad del Poder -- Judicial para vigilar la constitucionalidad de la legisla--- ción, que las leyes así censuradas no quedarían destruidas, sólo se disminuiría su fuerza moral "con los golpes redobla-- dos de la jurisprudencia".

Y en los artículos 63 y 64, respectivamente se es-- tablecía:

Los jueces de primera instancia ampararán en el -- goce de los derechos garantizados por el artículo anterior - (el artículo 62 formaba parte del capítulo denominado "garan-- tías individuales" y enumeraba en IX fracciones los derechos de los habitantes) a los que les pidan su protección contra - cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judi-- cial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se - susciten sobre los asuntos indicados..

De los atentados cometidos por los jueces contra - los citados derechos conocerán sus respectivos superiores, - con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego, el mal que se les recla-- me, enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencio-- nadas garantías.

VI PROYECTOS DE LA MINORÍA Y MAYORÍA DE 1842.

En el año de 1842 se designa una comisión, integrada por siete miembros, cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la Consideración del Congreso. Figuraba en dicha comisión Don Mariano Otero, quien en unión de Espinoza de los Monteros y de Muñoz Ledo, disintió del parecer de las personas restantes que constituían la mayoría. El proyecto de la minoría de 42 era de carácter eminentemente individualista y liberal, a tal punto que declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución Jurisdiccional y Político, combinación de caracteres que engendraba un sistema híbrido, con las consiguientes desventajas, que distaba mucho de emular siquiera el implantado por Rejón en Yucatán. El sistema creado por Otero era inferior jurídicamente hablando, al instituido por Rejón, pues además de que en este caso las autoridades responsables sólo podían ser el Ejecutivo y Legislativo locales, quedando por ende fuera del control jurisdiccional el Poder Judicial local y los tres poderes federales, sólo se contraía el "reclamo" a las violaciones a las garantías individuales, a diferencia del sistema Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado, ésta estaba encomendada a los tribunales superiores de los Estados.

El gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de Amparo y que implica al mismo tiempo la característica de un régimen de control jurisdiccional, fórmula que se contiene tanto en la constitución de 57 como en la vigente y que dice: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto a la Ley o acto que la motivare" (fracción II del artículo 107 constitucional).

VII BASES ORGANICAS DE 1843.

El proyecto constitucional elaborado por vía de transacción entre los grupos minoritario y mayoritario de la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, no obstante haberse comenzado a discutir, no llegó a convertirse en Constitución, merced a que por decreto de 19 de diciembre de dicho año, expedido por Don Antonio López de Santa Anna, se declaró disuelto, nombrándose en su sustitución a una junta de Notables.

Esta junta, cuyo carácter espurio es innegable, integrada por personas incondicionales designadas por el "benemerito de la patria" se encargó de elaborar un nuevo proyecto constitucional, que se convirtió en las Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843.

En estas Bases se suprimió el desorbitado "Poder Conservador" de la Constitución de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores.

VIII ACTA DE REFORMAS DE 1847.

El 15 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado el país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo congreso constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año.

En el Congreso Nacional Extraordinario que, iniciado a fines de 1846, expidió el Acta de Reformas, además de Otero figuraba Don Manuel Crescencio Rejón como diputado por el Distrito Federal. Relata Carlos A. Echánove Trujillo que presentó el ilustre yucateco, el 29 de noviembre de 1846, un documento dirigido a la Nación con el nombre de "Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal" en el que, además de proclamar el sistema federal como el único conveniente a México, propuso la implantación del Juicio de Amparo, aunque no con la amplitud con que lo hizo adoptar en Yucatán, sino restringido a la sola protección de las garantías individuales, sugiriendo que fuesen los jueces de primera instancia a los que incumbiese el conocimiento de dicho juicio y a sus superiores jerárquicos cuando los actos impugnados proviniesen de tales jueces.

Este documento, enlazado históricamente con los intentos que le precedieron, organizaba el control constitucional, también a través de un sistema mixto semejante al del proyecto de la Minoría de 1842: defendía al individuo en contra de las violaciones cometidas por cualquiera de los poderes federales o estatales, exceptuando al judicial (art. 25) facultaba al congreso para declarar nulas las leyes de los estados que acataran la Constitución o leyes generales (art. 22) y establecía el procedimiento para que una ley del Congreso, reclamada ante la Suprema Corte como anticonstitucional, pudiera ser anulada por las legislaturas (art. 23).

Es precisamente el artículo 25 de esta Acta de Reformas, el que expresa la conocida "formula Otero" que consagra el principio de relatividad de las sentencias que ha caracterizado hasta nuestros días al Juicio de Amparo, cuyo texto coincide plenamente con el del artículo 19 del proyecto de Otero:

Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección, al caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto de la Ley o del acto que la motivare.

IX CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo.

La Constitución de 57 instituye el Juicio de Amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos 101 y 103, respectivamente, son iguales con toda exactitud.

En la Constitución de 57 desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847, documento que, lo combinó con el sistema jurisdiccional. En el proyecto respectivo, la Comisión del Congreso Constituyente de 1856-57 que lo elaboró y de la que formó parte Don Ponciano Arriaga, enfoca una justificada y severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional implantado en la citada Acta, pugnando en cambio, porque fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la Ley Fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales.

Fiel a dicho orden de ideas, el proyecto de Constitución de 57, en su artículo 102, estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por

infracción a la Ley Fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los Estados, "previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo", cuyo jurado calificaría el hecho (acto violatorio) de la manera que dispusiese la ley orgánica.

Mata y Arriaga, defendieron la idea de implantar en la Ley Fundamental el sistema de control por órgano y por vía jurisdiccional contra las leyes secundarias que la violasen, sistema que con el tiempo se llegó a conocer con el nombre de Juicio de Amparo.

El artículo 102 después de discutido (el original del proyecto constitucional) se dividió en tres preceptos, los que a su vez se refundieron en dos que hubieren llegado a ser los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857. Conforme a su texto se conservó la intervención del jurado popular para calificar el hecho infractor de la Ley Fundamental.

Sin embargo, al expedirse ésta se suprimió dicho jurado, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, a los tribunales de la federación (art. 101), eliminándose así la injerencia en dicha materia de los tribunales de los Estados y consig--

nándose en el artículo 102 los principios cardinales que in-
forman al sistema de protección constitucional por órgano y
por vía jurisdiccionales, como son los de iniciativa de la -
parte agraviada, la substanciación judicial del procedimien-
to y la relatividad de los fallos correspondientes.

León Guzmán suprimió el jurado como órgano que, de
acuerdo con los designios de la asamblea, debía intervenir -
en el Juicio de Amparo, otorgando la competencia respecti-
va sólo a los tribunales de la federación.

Lo cierto es que León Guzmán, con o sin la confor-
midad de constituyente, al haber suprimido del texto definiti-
vo del artículo 102 la injerencia de un jurado en el cono-
cimiento del Amparo, aseguró la supervivencia de esta insti-
tución en la vida jurídica de México, pues de haberse conser-
vado a dicho cuerpo, independientemente de su composición, -
dentro de su mecanismo procesal, se habría cometido una gra-
ve aberración que con el tiempo pudo originar el fracaso del
citado juicio.

Jamás han sido los sentimientos de un pueblo los -
medios adecuados para resolver puntos de derecho. Posible-
mente esta idea impelió a León Guzmán a alterar un precepto
que, de haber permanecido sin la substancial modificación --
que introdujo a su texto original aprobado, habría significa-
do la tumba prefabricada de nuestro Juicio de Amparo.

LEYES REGLAMENTARIAS DE AMPARO

A) Ley de 30 de noviembre de 1861

En esta Ley, en su artículo 2º, se concedía a todos los habitantes de la República, que "en su persona o intereses crean que han sido violadas las garantías que otorga la Constitución", derecho a ocurrir a la Justicia Federal "en la forma que prescribe este Decreto, solicitando amparo y protección". En el artículo 3º. se prevenía que el curso de amparo se presentaría ante el Juez de Distrito del Estado en donde residiere la autoridad que motivaba la queja y en él se expresaría detalladamente el hecho, fijando cuál era la garantía violada.

El Juez de Distrito de acuerdo con el artículo 4º debería correr traslado por dos días a lo más, al promotor Fiscal y con su audiencia debería declarar dentro de tres días, si debía o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución.. Y en el artículo 5º, por otra parte, se establecía que si el Juez mandaba abrir el juicio, la sustanciaría únicamente con un traslado por tres días por cada parte, entendiéndose como tales, al promotor Fiscal al quejoso y a la autoridad responsable, " a quien podría exclusivamente oírse si lo pidiere"

Por otra parte, según el texto del artículo 6º; si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho, a calificación precisamente del juzgado, se mandaría abrir un término de prueba común, que no excedería de ocho días. Y, por último, el artículo 8º; ordenaba que concluido el término de prueba, si este fuere necesario o sustanciado el juicio. -- cuando sólo se tratara de puntos de derecho, el Juez en audiencia pública "oíría verbalmente o por escrito a las partes y previa citación pronunciaría el fallo dentro de seis días.

B) Ley de 20 de enero de 1869

En esta Ley se estableció, por primera vez en su artículo 2º; el texto clásico que subsiste hasta hoy día: -- "Todos los juicios de que habla el artículo anterior (que -- reproducía el artículo 101 de la Constitución de 1857. igual al 103 de la Ley Fundamental en vigor), se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y de formas del orden jurídico que determine esta ley".

El artículo 4º; establecía que el individuo que -- solicitara Amparo, presentaría ante el Juez de Distrito un -- recurso en el que expresaría en cuál de las tres fracciones -- del artículo 10., fundaba su queja y, si lo era en la frac-- ción I (leyes o actos de cualquier autoridad que violaran -- las garantías individuales) explicaría por menor, el hecho -- que la motiva y designaría la garantía individual que consi--

dejar violada.

En esta situación, el artículo 90., estatúa que - resuelto el punto sobre la suspensión inmediata del acto reclamado, o desde luego si no se hubiere promovido, el Juez - pediría informe con justificación por el término de tres días a la autoridad sobre el ocurso del actor. Recibido el informe de dicha autoridad, se debería correr traslado del mismo, así como del ocurso del quejoso al promotor fiscal. Evacuado el traslado decía el artículo 10°, "si el Juez creyere -- necesario esclarecer algún punto de hecho, mandará recibir el negocio a prueba por un término que no exceda de ocho días "

Por ultimo, concluido el término de prueba (artículo 13), se citaba de oficio al actor y al promotor y se dejaban los autos por seis días comunes en la Secretaría del - Juzgado, a fin de que las partes pudieran alegar por escrito dentro de dicho término y en un plazo de cinco días, el Juez debería pronunciar Sentencia definitiva.

C) Ley de 14 de diciembre de 1882.

Esta Ley es de gran importancia por su contribución a la estructura procesal del amparo, en su artículo 7°, ordenaba que el individuo que solicitaba el Amparo presentaría ante el Juez de Distrito competente, un ocurso en el que debería expresar en cuál de las tres fracciones del artículo 1°, que reproducía el texto del artículo 101, de la Constitu

ción de 1957, fundaba su queja y si la apoyaba en la fracción I (acto de autoridad violatorio de las garantías individuales), debería explicar pormenorizadamente el hecho que la motivaba y designar la garantía constitucional violada. El artículo 27, establecía que resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado o desde antes, si el actor no lo hubiere promovido, el Juez pediría informe con justificación por el término de tres días a la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratase de ejecutar el acto reclamado, sobre el curso del actor que se le pasaría en copia.

De acuerdo con el artículo 28 recibido el informe de la autoridad se pasaban los autos por tres días al promotor fiscal para que pidiera lo que correspondiera conforme a derecho. Cumplidos los trámites anteriores, si el Juez creyere necesario, esclarecer algún punto de hecho, o lo pidiera alguna de las partes, se abriría el juicio a prueba por un término común que no podía exceder de ocho días. El artículo 30 declaraba que en el Juicio de Amparo eran admisibles toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto objeto del recurso y, se establecía asimismo, en el artículo 31° que las pruebas no se recibirían en secreto, por lo que las partes tendrían derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindieran sus declaraciones.

Por último, el artículo 32º, ordenaba que concluido el término de prueba se citaría a las partes a instancia de cualquiera de ellas, y se dejarían los autos por seis días comunes en la Secretaría del Juzgado, a fin de que tomaran los apuntes necesarios, para que formularan sus alegatos escritos, que entregarían al juzgado dentro de dicho término. Transcurrido éste y sin más trámite el Juez dentro de ocho días debería de pronunciar su sentencia definitiva.

D) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.

Este ordenamiento al reglamentar con mayor detalle la estructura procesal del juicio de garantías en especial el aspecto relativo a la materia judicial inició una etapa que podríamos llamar de tecnificación de la queja de amparo, que en opinión de muy distinguidos comentaristas desvirtuó la esencia de la misma, con grave detrimento de sus finalidades propias; de una manera particular se ha condenado el artículo 745 del mencionado código de 1897, en el se establecieron dos cuestiones fundamentales: la exigencia legal de precisar en la demanda el concepto de violación y el principio general de que el amparo en materia civil es de estricto derecho, es decir que una vez fijados en la demanda por el quejoso los conceptos de violación, el Juez no

puede variar la cuestión propuesta por el reclamante, y debe ajustarse a resolver, estrictamente, a los términos del concepto de violación formulado.

Consignada esta cuestión de tan particular importancia es necesario recordar que el código de 1897 contenía la sección VI rotulada de la sustanciación del juicio, en esta sección se establece en el artículo 799, la obligación del Juez de Distrito de desechar de plano la demanda si existía causa de improcedencia y la consecuencia lógica de que si no existe esta causa debería sustanciarse el juicio, conforme a la ley.

Correspondía a la autoridad ejecutora justificar la legalidad constitucional de sus actos, mediante el informe con justificación respectivo.

Con el fin de permitir a dicha autoridad, justificar sus actos, el artículo 802 establecía que se abriría a prueba el juicio. Por primera vez en la legislación reglamentaria se consignaron normas específicas sobre las pruebas y su apreciación por parte del juzgador. Efectivamente, en el artículo 808 se establecía que los tribunales federales apreciarían el hecho, tal y como apareciera probado en la sentencia reclamada, y, así mismo se previene que no se podrían tomar en consideración más que las pruebas que se refirieran a la constitucio-

nalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y nunca las que debieran rendirse en el juicio correspondiente para probar el hecho objeto de la resolución reclamada.

Por último, con el deseo de sujetar a un nuevo examen aquellas cuestiones que podrían afectar seriamente al quejoso, en el artículo 811 se establecía que las sentencias, -- las resoluciones de improcedencia y las de sobrecimiento, -- de ningún modo podrían ejecutarse, sin la revisión previa de la corte.

E) Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

En el capítulo especial de éste Código que trataba lo relativo a la reglamentación del juicio de amparo, se consigna dedicada a la sustanciación del juicio, la sección VII, en la que se reiteraba en el artículo 728 la obligación del Juez de examinar la demanda de amparo y si encontraba motivos manifiestos e indudables de improcedencia, debería desecharla desde luego.

Asimismo, en esta Ley por primera vez, en el artículo 729, se previno que si hubiera alguna irregularidad en el escrito de demanda, o no se manifestare, con precisión en ella, el acto o actos reclamados con cuya manifestación debería terminar todo escrito de queja, el Juez exigiría del quejoso la aclaración correspondiente, la cual debería presen-

tarse dentro de las 24 horas siguientes a la de la notificación. Si dentro de ese término no se hiciere la aclaración, el Juez correría traslado por igual plazo al Agente del Ministerio Público y en vista de lo que él expusiera, admitiría o desecharía la demanda dentro de las 24 horas subsecuentes.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 730, si el Juez no encontraba motivos de improcedencia, tendía por presentada la demanda, y pediría informe con justificación a la autoridad ejecutora del acto reclamado.

Por otra parte, cumplidos los trámites anteriores, decía el artículo 733, si el Juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, lo pidiera alguna de las partes o no se hubiere rendido el informe de la autoridad responsable, se abriría el juicio a prueba por un término común, que no excedía de ocho días. En el juicio de amparo, atento lo dispuesto por el artículo 835, eran admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones que, por primera vez, se excluyó expresamente. Las pruebas se recibirían públicamente y las partes y el tercero perjudicado tendrían derecho para imponerse de las escritas y asistir al acto en que los testigos rindieran sus declaraciones, para hacerles las preguntas que estimaran conducentes y para oponer las tachas que procedieran.

Por último, de acuerdo con el texto del artículo 740, concluido el término de prueba, se ponía el expediente en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por seis días comunes, para alegar y transcurrido el término mencionado, y sin más trámite el juez dentro de ocho días, debería pronunciar su Sentencia.

X. CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

La obligación pública individual, desconocida en la Constitución de 57, con exclusión de las fiscales y militares, es aquella que el Estado impone al individuo, al sujeto constriniéndolo a obrar o hacer uso de sus bienes en beneficio de la sociedad.

En este sentido podemos decir que la obligación pública individual es el reverso del derecho correlativo, en términos abstractos, y que si el Estado, por medio de orden constitucional, ha concedido en favor del individuo determinadas garantías, cuyo ejercicio y respeto son indispensables

para el desenvolvimiento de la personalidad humana, también le ha impuesto el deber, en algunos casos de utilizar esas garantías en beneficio de la colectividad a que pertenece.

Se ha estimado a dichas garantías sociales como un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables en favor de las clases sociales económicamente débiles frente a las poderosas.

En síntesis, mientras que la Constitución de 1857 reputa a los derechos del hombre como elementos superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado. Además, en ambos ordenamientos constitucionales el Estado adopta distinta postura frente a los gobernados, ya que en la Constitución 57 son los principios liberales los que regulan las relaciones respectivas, y en la vigente los postulados pertenecientes a diversas tendencias político-jurídicas y sociales.

Si la forma de concepción de las garantías individuales varía en ambas Leyes Fundamentales, así como la situación de relaciones entre el Estado y sus miembros, no acontece lo mismo en lo tocante al medio de control o protección de los derechos del hombre principalmente, pues su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales con la sola diferencia de que, mientras la Consti

tución de 57 es muy sucinta por lo que se refiere a la norma -
ción del Juicio de Amparo, la vigente, en su artículo 107, -
es mucho más explícita y contiene, una completa regulación -
de su ejercicio, detallada por la Ley Reglamentaria corres -
pondiente.

En los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, -
se encuentran los principios constitucionales y las reglas -
fundamentales que regulan el proceso constitucional de ampa -
ro.

Así pues el Constituyente de 1916-17 reproduce en -
el art. 103 exactamente los mismos términos de art. 101 de -
1857, e introduce en el artículo 107 el texto del art. 102 -
de 1857, pero agregando diversas bases fundamentales a las -
que debe sujetarse el Juicio de Amparo.

El proyecto de art. 107 con sus doce fracciones -
fue discutido ampliamente por la asamblea: los diputados --
Jara y Medina formularon un voto particular en el que se ma -
nifestaban en contra del Amparo contra Sentencias definitivas
pronunciadas en juicios civiles y penales, argumentando que
con ello se atentaba contra la administración de justicia en
los estados y se nulificaba la soberanía de los mismos; sin
embargo, las intervenciones de los diputados A. González, Li
zardi, Truchuelo y Macías, apoyando con diversos argumentos
el proyecto presentado, atrajeron el voto necesario para su
aprobación mayoritaria.

Los principales lineamientos del art. 107 original, algunos de los cuales todavía se conservan a pesar de las sucesivas reformas que ha sufrido, son los siguientes:

Ratifica la fórmula Otero (fr. I).

Crea y regula, con algún detalle, el amparo directo y suspensión, en materia Civil y Penal (fr. II, III, IV, V, VI, VII, y VIII).

Establece las reglas generales del amparo ante los jueces de Distrito (fr. IX).

Determina un régimen de responsabilidades (fr. X, XI y XII).

XI . LEY DE AMPARO DE 1919.

Al entrar en vigor la Constitución de 1917, el Juicio de Amparo se seguía conforme a las bases fundamentales que establecían los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857; pero como la nueva Constitución reprodujo en sus artículos 103 y 107, el 101 y 102 de la Constitución del 57 surgió la inmediata necesidad de crear una Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, pues al seguirse aplicando las disposiciones relativas al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, en la práctica se presentaron varios problemas por lo anacrónico de su aplicación.

No es sino hasta octubre de 1919 que en la ciudad de Querétaro se expidió la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. En términos generales, ésta ley sigue los lineamientos del Código anterior, introduce algunas modalidades como consecuencia de la redacción del artículo 107 Constitucional, tales como la implantación del Juicio directo o uni-instancial.

En su artículo 1°. El ordenamiento en cuestión establece la procedencia general del Juicio de Amparo, contienendo en los artículos 2° y 3° los principios de la relatividad de las sentencias o de existencia del agravio personal como elementos característicos del control jurisdiccional.

En su Capítulo III, titulado de la Responsabilidad en los Juicios de Amparo y en los Recursos de Súplica, toda vez que el artículo 131 establecía que las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales Federales o por Tribunales de los Estados del Distrito Federal y Territorios, con motivo de las controversias que se suscitaran sobre cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, podrían combatirse ante la Suprema Corte, por medio del recurso de Amparo o por el de súplica en los términos que marca la Ley.

Respecto de la Responsabilidad, la Ley de 1919 regulaba la materia de la siguiente manera.

1.- El artículo 151 establecía que los jueces de Distrito y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, eran responsables en los Juicio de Amparo y en los recursos de súplica, por los delitos que cometan tanto en la sustanciación como en la sentencia de acuerdo a lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.- En los siguientes artículos se tipificaban determinados delitos y se fijaban las penas respectivas tales como:

A) Por la no suspensión del acto reclamado en los casos de condenación a muerte, el Juez sería destituido de su empleo y castigado con pena de uno a seis años de prisión; en caso de que la procedencia de la suspensión fuere notoria y no se hubiere decretado por negligencia o descuido, la pena a recibir sería de seis meses de arresto a un año de prisión, destitución del empleo e inhabilitado para obtener otro en el ramo judicial.

B) Si concedía la suspensión en casos indebidos y procedía con dolo, se le destituiría de su empleo y se le castigaría con pena de seis meses de arresto a un año de prisión.

C) En caso de que se excarcelera a un preso en contra de lo prevenido en la Ley, se le destituiría de su empleo y castigaría con pena de seis meses de arresto.

D) En caso de que no diera curso oportuno a las peticiones que por su conducto pudieran hacerse a la Suprema Corte, recibiría multa de diez a quinientos o arresto de seis a on-

ce meses.

E) La falta de ejecución de las sentencias de la Corte imputa al Juez de Distrito, se castigaría con multa de diez a quinientos pesos y pena privativa de la libertad de seis meses de arresto a dos años de prisión.

F) La infracción de los artículos de la Ley que no tuviera pena señalada se castigaría en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

G) Cualquier pena privativa de la libertad, importaba la destitución del empleo y la inhabilitación para obtener otro en el ramo judicial o en el Ministerio Público por cinco años.

3.- El artículo 161 disponía que la autoridad que admitiera para la suspensión del acto reclamado, una fianza que resultara ilusoria e insuficiente, sufriría la pena de arresto mayor sin perjuicio de la responsabilidad civil en los términos de la Regla X del artículo 107 Constitucional.

4.- En relación con la responsabilidad de las autoridades responsables, se fijaron las siguientes figuras de infracción con las penas correspondientes:

A) La autoridad responsable que no obedeciere la orden de suspensión del acto reclamado, en los casos de condenación a muerte sería destituida de su empleo y castigada con la pena de uno a seis años de prisión. En los casos de falta de ejecución de la suspensión del acto se impondría además de --

destitución del empleo, la pena de arresto mayor.

B) Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, en los casos de condenación a muerte, sería destituida de su empleo y castigada con la pena de uno a seis años de prisión. En los demás casos se aplicarían las penas de destitución y de arresto mayor o menor según la gravedad y demás circunstancias del caso.

5.- También se tomó en cuenta la responsabilidad de las autoridades cuando con sus actos violaran las garantías individuales, estableciéndose que al dictarse una sentencia de Amparo apareciese que había habido violación de garantías y que dicha violación constituía un delito que había que perseguirse de oficio, la autoridad responsable sería consignada al Tribunal competente, por la Suprema Corte de Justicia.

6.- Así mismo, la Ley prevenía que fuera de los casos especificados en los artículos de la Ley, siempre que cualquier autoridad responsable se resistiera a cumplir los mandatos de los Jueces de Distrito o de la Suprema Corte de Justicia, dictados con arreglo a la Ley, sufriría la pena de destitución de empleo y una multa de diez a quinientos pesos.

7.- Para finalizar, se diferenciaron las infracciones que tenían el carácter de verdaderos delitos y las que deberían ser consideradas únicamente como faltas y esa virtud

se estableció que las simples faltas en que incurrieran las autoridades responsables en materia de Amparo o de recurso de súplica, serían castigadas por la Suprema Corte de Justicia o los Jueces de Distrito, en sus respectivos casos, con las correcciones disciplinarias del exilio, apercibimiento o multa de cinco a quinientos pesos.

XII LEY DE AMPARO DE 1936.

Esta Ley promulgada por Lázaro Cárdenas, corrige la deficiente designación de la Ley anterior, introduce novedades de suma importancia tales como el establecimiento del Amparo directo en materia de trabajo, del cual debía conocer la nueva Sala de la Suprema Corte, (la cuarta Sala). Esta Ley tuvo especial empeño en plasmar las modalidades que las leyes revolucionarias habían impreso en nuestra vida jurídica, tomándose en consideración, que si bien la Ley de 1919, pudo haberlo hecho no lo hizo. Además, la práctica demostró que durante la vigencia de la Ley de 1919, por falta de un orden en sus disposiciones, la dificultad en su consulta y aplicación, era necesario establecer dentro de cada capítulo, con el mayor orden posible, las materias relativas a su enunciado.

Esta Ley viene a establecer en todas y cada una de las materias que constituyen el Juicio de Amparo, reglas más precisas y claras, con indudable conocimiento jurídico de nuestro Juicio de Garantías.

A diferencia de la Ley de 1919, la de 1936, engloba en un sólo capítulo, tanto la responsabilidad de los funcionarios, como la de las autoridades responsables, señalando en que casos se originan las mismas, coincidiendo sustancialmente, ambos cuerpos legales, en varias cuestiones relativas de la materia, con las excepciones determinadas por la consagración del recurso de súplica dentro de la Ley de 1919, y en virtud de tal, se habla de la responsabilidad en el Juicio de Amparo como consecuencia del citado recurso de súplica. La Ley de 1936 a diferencia de la anterior, hace extensiva la responsabilidad de que se habla en éste capítulo, a las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito y Territorios Federales, cuando actúan en auxilio de los jueces de Distrito en materia de Amparo y naturalmente a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que la Ley de 1919, -- únicamente se refiere a aquella responsabilidad en que puedan incurrir los Jueces de Distrito y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo demás, ambos ordenamientos remiten al Código Penal y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la fijación de los delitos y faltas oficiales en materia de Amparo.

El Título Quinto de la Ley en cuestión, titulado de la Responsabilidad en los Juicios de Amparo, se dividió en dos capítulos, el primero relativo a la responsabilidad de

los funcionarios que conocían del Amparo, y el segundo, relativo a la responsabilidad de las autoridades.

XIII. LEY DE AMPARO DE 1951

Nuevamente en diciembre de 1950 se reformó la Ley de Amparo, y en esas reformas se introdujeron importantes normas, que tienen por objeto hacer más expedita la administración de la justicia federal, y acabar con el rezago de Amparos pendientes de resolución, con el más alto Tribunal del país, creándose con este propósito, la Sala Auxiliar. A grandes rasgos puede decirse que lo más relevante de las reformas consiste en la creación del Tribunal Colegiado de Circuito, para conocer de Amparos directos cuando la demanda se funde en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o cuando se trate de Sentencias en materia Civil o Penal contra las que no proceda recurso de Apelación cualquiera que sean las violaciones alegadas. Las nuevas reformas se ajustan a las que a su vez sufrió el artículo 102 de la Constitución.

Esta Ley de 1950 en su Título Quinto titulado "De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo", incluyó tres capítulos: el primero referente a la responsabilidad de los funcionarios que conocieran del Amparo; el segundo a la responsabilidad de las autoridades y el tercero, a la responsabilidad de las partes. Los dos primeros capítulos eran pareci-

dos a los correspondientes de la Ley de 1936, diferenciándose sólo en el hecho de señalar los artículos respectivos del Código Penal, la nueva Ley se refería a las normas vigentes con motivo de las reformas que también había sufrido el Código Penal.

En la inclusión del tercer capítulo titulado de la Responsabilidad de las Partes, se estableció: que se impondría una sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos: al quejoso que al formular su demanda afirmara u omitiera hechos falsos en relación el Amparo, siempre que no se refirieran a actos que importaban peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional y el agraviado se encontrase imposibilitado para promover el amparo: al quejoso o tercero perjudicado que en el Juicio presentare testigos o documentos falsos; y al quejoso que en un Juicio de Amparo para darle competencia a un Juez de Distrito, designara como autoridad ejecutora a una que no lo fuera, siempre que no se reclamaran alguno de los actos al que se refería el artículo 17 de la Ley.

XIV. LEY DE AMPARO DE 1953.

Puede decirse que la Ley de 1953 es igual a la de 1951, salvo dos artículos que se le adicionaron en su Capítulo II referente a la responsabilidad de las autoridades; por-

lo demás, las disposiciones que establece en su Título -- Quinto I, II y III son las mismas que se establecen en el ordenamiento anterior.

Los artículos adicionales fueron los siguientes: el 209 que establece que fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de Amparo, será castigada con la sanción prevista por el artículo 215 en relación con el 227 del Código Penal; y el artículo 210 que señala que al concederse definitivamente al quejoso, el Amparo de la Justicia Federal apareciere que la violación de garantías constituye un delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público.

XV. REFORMAS DE 1974.

Debido a las reformas que sufrió el artículo 43 de la Constitución y por las que eran territorio de Baja California Sur y Quintana Roo se erigieron en Estados, -- constituyendo actualmente un total de 31 Estados y un Distrito Federal, hubo que reformar también la Ley de Amparo, en su artículo 198, el cual quedó así:

Los Jueces de Distrito, las Autoridades Judiciales de los Estados, del Distrito Federal en funciones de -- aquellos, los Presidentes de la Juntas de Conciliación y --

Arbitraje y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los Juicios de Amparo, por los delitos y faltas que cometen, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que lo definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este Capítulo.

XVI. REFORMAS DE 1984.

El 16 de enero de 1984 aparecen publicadas las últimas reformas que en materia de responsabilidad sufre la Ley de Amparo, y que a continuación enumero:

1.- En el capítulo I referente a la responsabilidad de los funcionarios que conocean del Amparo se reformaron los siguientes artículos: el 199, señalando que cuando la autoridad que conociere del Juicio, no suspendiere el acto reclamado cuando se tratase de peligros de privación de la vida, y se llevare a efecto la ejecución de aquel, sería castigada como reo del delito de Abuso de Autoridad, conforme al Código Penal; en caso de que la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de Justicia Federal, se le sancionaría conforme a los delitos cometidos contra la administración de justicia; el artículo 200 que señalaba que si la suspensión fuera notoria y no se le concediere por negli-

gencia o por motivos inmorales se le sancionaría conforme al Código Penal para los delitos cometidos contra la Administración de Justicia.; el artículo 202 que menciona que la falta de cumplimiento de las ejecutorias de Amparo imputables a los jueces de Distrito o a las autoridades que conozcan del Juicio, será sancionada con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia Federal.

2.- Por lo que se refiere a la responsabilidad de las autoridades responsables, que se encuentra consignada en el Capítulo II, sufre las siguientes reformas: el artículo 204 indica que las autoridades responsables que tanto en el Juicio como en el incidente de suspensión al rendir informe afirmen una falsedad o nieguen la verdad, en todo o en parte se les sancionaría conforme al Código Penal; conforme al artículo 205 la autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado con el propósito de que se sobresea en el Amparo, para insistir con posterioridad en dicho acto, se le castigaría conforme al Código Penal, aplicable, en materia federal para el delito de Abuso de Autoridad; cuando la autoridad responsable no obedeciera un auto de suspensión debidamente notificado, recibiría la sanción que señala el Código Penal para el delito de Abuso de Autoridad, artículo 206; en los casos de suspensión en que la autoridad responsable admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente se le sancionaría conforme al Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la

administración de justicia, artículo 207; en los casos en que después de concedido el Amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia federal, el artículo 208 señala que sería separada de su cargo y consignada al Jefe de Distrito para que se le juzgara por la desobediencia cometida; por último el artículo 209 que señala que fuera de los casos señalados anteriormente, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictado en materia de Amparo, será sancionada en la forma prevista en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia por los actos u omisiones ahí previstos.

3.- En lo concerniente a las sanciones económicas, que consisten en la elevación del monto y del número de multas que el juzgador de Amparo puede imponer a las partes, y primordialmente al quejoso, cuando según su apreciación subjetiva haya actuado de mala fé. El monto de la sanción económica puede fijarse en una cantidad mínima de diez días hasta la de ciento ochenta días de salario, pudiendo acrecer tal sanción hasta tres años de la suma máxima señalada, siendo susceptibles de ser multados, según lo indica la misma disposición legal ya modificada, el quejoso, su representante, su abogado o cualquiera de las otras partes.

Con motivo de lo anterior hubo necesidad de modificar el capítulo II del Título V, que se refiere a la responsa

bilidad de las partes y que consta de un sólo artículo, el 211 que con la reforma señala: se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez días a noventa días de salario: las fracciones I a III no sufren modificación alguna.

LEY DE AMPARO EN VIGOR

En la Ley de Amparo en vigor, sigue siendo el Título Quinto el que por medio de tres Capítulos regula la Responsabilidad en los Juicios de Amparo; y en el Capítulo II se encuentra el artículo 206 que es motivo de estudio de la presente Tesis y que a continuación transcribo:

Artículo 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida: independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

CAPITULO TERCERO

DERECHO COMPARADO

- I. ESPAÑA
- II. ESTADOS UNIDOS
- III. FRANCIA
- IV. NICARAGUA

CAPITULO TERCERO

DERECHO COMPARADO

I. ESPAÑA

En el año de 1931 se implanta el régimen republicano en España, por medio de la Constitución de ese mismo año, y la que además de contener un catalogo de garantías individuales, fija los medios para su protección; disponiendo en artículo 121: Se establece con jurisdicción en todo el territorio de la República un Tribunal de garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer: a) del recurso inconstitucionalidad de las Leyes; b) del recurso de Amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades.

Concluido el régimen franquista, las Cortes españolas

las aprueban en octubre de 1978 una nueva Constitución que - consagra en su Título I los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos.

En su artículo 16, además de consagrar la libertad ideológica y religiosa, consagra el Habeas Corpus como medio para preservar la libertad personal en contra de detenciones ilegales; en su artículo 24 se proclama la protección judicial efectiva de los derechos y libertades; el principio de legalidad penal y administrativo sancionadora lo establece el artículo 25. (9)

Existe protección especial a través del Tribunal Constitucional, el cual es el recurso de Amparo: así en el artículo 53.2 de la Constitución tiene su origen el mencionado procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales; el artículo 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 1979, dispone: "Los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución serán susceptibles de Amparo Constitucional en los casos y forma que ésta ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia...".

(9) CANO MATA Antonio. "EL CONTROL DE LAS GARANTIAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL" Ed. Revista de D. Privado. Madrid, España, 1984, pág. 16.

El precepto es claro, la tutela de los derechos y libertades fundamentales a los Tribunales de Justicia pero, concluida la via judicial, los ciudadanos tienen abierta la posibilidad de acudir al Tribunal Constitucional, ejercitando el recurso de Amparo el cual ha sido instituido para garantizar el estricto respecto de los poderes públicos a los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos.

Corresponde al Tribunal Constitucional, afirmar el principio de constitucionalidad cuando el recurso de Amparo se interpone contra presuntas violaciones de derechos fundamentales o libertades públicas, derivadas de acciones y omisiones de órganos judiciales; la función del Tribunal Constitucional se limita a decidir si existieron o no tales violaciones, siendo ajena a sus funciones valorar la forma en que los órganos del Poder Judicial interpretan y aplican las leyes, (artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal. (10)

La violación del derecho o libertad que se alegue tiene que tener su origen inmediato y directo en el acto u omisión denunciados.

Siendo la Constitución una norma jurídica, una nor

(10). CANO MATA Antonio "EL CONTROL DE LAS GARANTIAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL". Ed. Revista de D. Privado. Madrid, España, 1984, págs. 26 y 27.

ma suprema y, como tal de aplicación inmediata y directa, es el Tribunal Constitucional que actuando con carácter jurisdiccional, con base en un procedimiento regulado en su Ley Orgánica, quien circunscribe su competencia al control de las garantías constitucionales, ejerciendo una función de intérprete supremo de la norma básica.

II. ESTADOS UNIDOS

Con la promulgación de los Artículos de Confederación y Unión Perpetua los Estados Unidos de Norteamérica surgieron como una nación unitaria con vida jurídica independiente. Este cuerpo normativo establecía, la unión entre los Estados miembros, inspirándose en la mutua defensa de sus intereses, despojándose cada Estado de ciertas facultades inherentes a su soberanía, depositándolas en un organismo de autoridad meramente consultiva, llamado el Congreso de los Estados Unidos.

Al haber fracasado este sistema, se llevó a cabo una convención en Filadelfia que tuvo como propósito la revisión y enmienda de los Artículos de Confederación y Unión Perpetua y después de prolongados debates surgió el proyecto de Constitución Federal que posteriormente fué aceptado por las trece colonias que originalmente formaron la unión americana.

Con el transcurso del tiempo la Constitución americana fué sufriendo enmiendas, de entre las que destacan los números V y XIV por referirse al tema que trato en la presente tesis.

En la V enmienda se consagra la garantía de legalidad, la de audiencia y la de que nadie será privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sin el debido proceso legal.

Dentro de las XIV enmienda, además de consagrar las garantías que se señalaban en la V enmienda, estas se refieren como un obstáculo al poder de los Estados Federados, operando de esta forma, un régimen constitucional de derechos declarados por la Constitución Federal de los Estados Unidos y el orden jurídico que ella misma contiene, encuentra su preservación en diversos medios de derechos ejercitables contra actos de autoridades.

En un principio en las colonias inglesas funcionó el Cammon Law, trasplantado de Inglaterra, siendo el Habeas Corpus una de las instituciones como medio de protección de la libertad humana contra prisiones arbitrarias razón por la que al ser aceptada la Constitución Federal por los Estados libres norteamericanos, respeto la existencia del Habeas Corpus considerando su ejercicio y legislación dentro de la esfera de competencia de las distintas entidades federativas.

Así pues, en Estados Unidos, el Habeas Corpus no es un medio federal de control o protección de la libertad humana, sino una institución local, de cuyo conocimiento son titulares los órganos jurisdiccionales del estado miembro, sólo cuando la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria es federal, la competencia para conocer del recurso del Habeas Corpus corresponde a los jueces federales.

En un principio en los Estados Unidos, el Habeas Corpus era un recurso que se interponía ante la autoridad judicial para preservar la libertad personal contra aprehensiones o detenciones arbitrarias o no justificadas provenientes de autoridades administrativas y específicamente políticas. Sin embargo como afirma Grant, su procedencia se ha hecho extensiva contra actos de los órganos judiciales mediante los que se afecta la mencionada libertad, inclusive dentro de los procedimientos judiciales: "...El Habeas Corpus, se ha convertido en un recurso más efectivo que la apelación, puesto que la Corte puede ir más allá del expediente del Tribunal de primera instancia, y puede considerar pruebas y puntos no presentadas a éste último. Así puede emplearse para obtener un nuevo juicio cuando el primer juicio fúe llevado a cabo bajo la amenaza de violencia física por parte de una multitud para poner en duda la admisibilidad de pruebas presentadas para el logro de una condena judicial, para invalidar una confesión de culpabilidad obtenida por presión ejercida por la policía; y en el que resulta ser el caso más fre

cuenta, para hacer valer el derecho de una persona pobre necesitada a que el gobierno le provea de un abogado que le ayude en la defensa de su causa. (11)

Emilio Rabasa nos dice que "al lado del Habeas Corpus existe el Juicio Constitucional Americano, el que se forma de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte un caso en que la Constitución se aplica" (12).

El régimen constitucional de los Estados Unidos se manifiesta en diferentes medios de protección de la Constitución, que es el objetivo primordial de tutela, contra las violaciones cometidas por las autoridades, generalmente judiciales que optan por aplicar una disposición legal que contraviene el texto constitucional o que no toman en cuenta -- los mandatos de éste; ahora bien, no sólo la Constitución es la que se protege por el Juicio Constitucional Americano, sino también las leyes federales que de ella emanen y los preceptos y tratados internacionales para cuyo control es com

(11) . "EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES" Conferencia Publicada por la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. México, 1962 Pags. 92 y 93.

(12) . RABASA Emilio. "EL JUICIO CONSTITUCIONAL " Ed. Porrúa, S. A. México 1919 Pág. 206

petente la Suprema Corte; lo anterior encuentra su fundamento en la supremacía jurídica con que se le investió respecto de los ordenamientos de carácter local, consagrada en los siguientes términos: Esta Constitución y las leyes de los Estados que se hagan en su prosecución y los tratados hechos y que se hagan con la autoridad de los Estados se someterán a ellos a pesar de lo que en contrario haya en las Constituciones o Leyes locales; así la jerarquía normativa que forma el orden jurídico estadounidense, queda de la siguiente forma: a) Constitución Federal, Leyes Federales y Tratados Internacionales; b) Constituciones locales y c) Leyes locales no constitucionales.

Dado al orden jurídico de los ordenamientos integrantes del primer grupo, cuando en un procedimiento se aplica preferentemente una disposición jurídica inferior, se puede interponer el recurso correspondiente ante el superior jerárquico del juez que cometió la violación, operando de tal forma el control del orden constitucional y legal federal en los Estados Unidos como excepción o en vía de defensa es decir como una mera defensa del agraviado hecha valer en un juicio previo en el que por alguna resolución se hubiese desconocido la supremacía jurídica citada; una vez agotada la jurisdicción común, el caso puede pasar a la Suprema Corte Federal la que puede aceptar o rechazar el caso, cuando según su criterio haya quedado o no definitivamente resuelto por los Tribunales locales o federales.

El sistema de control norteamericano consta de los siguientes recursos:

1.- El Writ of Error que era una especie de apelación - que se interponía contra la sentencia definitiva dictada por un juez que no hubiese aplicado preferentemente las leyes su premas del país frente a una disposición legal que se contra ponga: siendo el superior jerárquico del juez quien tenía -- la competencia para conocer de dicho recurso, siendo la Supre ma Corte la que en definitiva lo resolvía. Este recurso subsistió hasta 1928.

2.- El Writ of Injunction "es el mandamiento que el actor solicita del juez a efecto de que este impida y suspenda la - ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una - autoridad, indistintamente; y en los juicios que versen sobre la materia constitucional es el medio usual, por tanto, para que los Tribunales, a instancia de parte agraviada, examinen la constitucionalidad de las leyes o actos de la autori-- dad y suspendan e impidan su ejecución. En otras palabras desempeñan la misma función que el incidente de suspensión y el Juicio de Amparo en el sistema mexicano, pero no en materia - penal sino en civil. (13).

(13) RABASA Oscar . "EL DERECHO ANGLOAMERICANO"
Ed. Porrúa S. A. México 1944. Pág. 640.

3.- El Writ of Mandamus es una orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades para obligarlas a ejecutar sus propias desiciones, en este caso la Suprema Corte si tiene competencia originaria, "pues la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación facultaba a la Corte para expedir 'mandamus' contra cualquier autoridad o funcionario". (14).

4.- El Writ of Certiorari que es el recurso que tiene por objeto revisar los actos de un órgano Judicial inferior o de un organismo que actue en forma cuasi-judicial, de tal manera que la parte interesada pueda obtener justicia con mayor rapidez y para que se corrijan las irregularidades y los errores que hubiere en el procedimiento. Se dá en favor de aquel que no reciba pronta y expedita justicia o cuando en el negocio en el que sea interesado no se proceda con imparcialidad.

(14) RABASA Emilio. "EL JUICIO CONSTITUCIONAL" Ed. --
Porrúa S. A. México 1919. Pág. 113.

III FRANCIA

La actual Constitución de la República Francesa - data de septiembre de 1958 y para su preservación crea un - organismo llamado Consejo Constitucional, que además de ve - liar por la regularidad de las elecciones del Presidente de - La República, de los diputados y senadores, tiene por objeto mantener la supremacía de la Ley fundamental frente a otros ordenamientos secundarios que la pudieran contravenir; para lo cual éstos, son susceptibles de examinarse por el Congreso antes de su promulgación y así determinar si se oponen o no a la Constitución, y en el supuesto de que se opusiera, ninguna Ley secundaria entraría en vigor.

De lo anterior se desprende que el sistema de control constitucional de Francia es de carácter Jurídico Político y no jurisdiccional como nuestro Juicio de Amparo, ya - que aparte de que la tutela de la Constitución no se confía a los Tribunales sino al Consejo Constitucional, su actividad en el desempeño de sus funciones protectoras se incita - por otros órganos estatales como el Presidente de la República, el Primer Ministro o por los Presidentes de la Asamblea Nacional; por otra parte el pre-control constitucional que - ejerce dicho Consejo no se despliega en el interés de los -- ciudadanos, sino en el de los poderes públicos para mantener entre ellos la separación de funciones establecidas por la - Constitución.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Además del pre-control constitucional antes mencionado, existe en Francia un control de legalidad sobre los actos de la administración pública, que se ejercía a través del recurso de exceso de poder, por medio del órgano contencioso-administrativo llamado Consejo de Estado. "Duverger califica dicho recurso como el medio más eficaz puesto a disposición de los ciudadanos para oponerse a la arbitrariedad de la administración, permitiendo por un simple procedimiento y sin gastos obtener la anulación de todos los actos administrativos y legales, incluso los decretos. El recurso de exceso de poder francés guarda estrechas semejanzas con nuestro Amparo administrativo, coincidiendo en sus respectivas finalidades en cuanto a que ambos son medios jurídicos de control de la legalidad respecto de los actos de los órganos de la administración del Estado". (15)

(15) BURGOA ORIHUELA Ignacio. "EL JUICIO DE AMPARO"
Ed. Porrúa, S. A. México 1984. Pág. 78

Por último, cabe mencionar que las decisiones pronunciadas por el Consejo de Estado, al fallar el recurso citado, tienen efecto erga-omnes, a diferencia de las sentencias dictadas en el Amparo, que tienen una eficacia exclusivamente vinculada al caso concreto en relación al cual se hubiere ejercitado la acción.

Finalmente es conveniente hacer referencia al recurso de casación, el cual es un medio por el que se ataca la ilegalidad de las sentencias definitivas dictadas en última instancia que pongan término al Juicio o impidan su continuación en asuntos civiles o penales, este recurso no es propiamente una instancia, ya que sólo puede fundarse en infracciones de leyes o en quebrantamiento de forma, por lo general en puntos estrictos de derecho. De ahí que la Corte de Casación, órgano judicial supremo de Francia, que conoce del recurso en cuestión, "no sea un órgano de revisión total de dichos fallos, pues no aborda las cuestiones de hecho que éstos hayan decidido. Al anularse la sentencia impugnada, ta les cuestiones vuelven a someterse, por re-envío, al Tribunal que determine la Corte, debiendo estudiarse nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional ..." (16)

(16) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "EL JUICIO DE AMPARO"
Ed. Porrúa, S. A. México 1984. Pág.. 78.

Se concluye que en Francia existe un certero control de la legalidad de los actos administrativos, el cual está a cargo del Consejo de Estado quien a través del recurso de exceso de poder analiza y protege la legislación; y en cuanto a los asuntos penales y civiles es la Corte de Casación la que por medio del recurso del mismo nombre, controla la legalidad de los mismos.

IV NICARAGUA

Nicaragua, país que habiendo adoptado nuestra institución del Amparo de sus lineamientos generales, sin haber suprimido el Habeas Corpus, posee una legislación, Ley de Amparo, que regula ambos medios de preservación.

Así el artículo 10 de dicho ordenamiento establece:

Artículo 10.- La presente Ley establece los medios legales de ejercer el derecho de Amparo, a fin de mantener y reestablecer las supremacía de la Constitución Política y Leyes Constitucionales, Conforme a ella se resolverá toda cuestión que se sucite:

I. Por violación de la Constitución o leyes Constitucionales, mediante corporación pública o agente de los mismos.

II. Por inconstitucionalidad de una Ley o decreto que se refiera a asuntos no ventilados ante los Tribunales de Justicia, al ser aplicados en caso concreto, a cualquier persona, en perjuicio de sus derechos:

III. Por detención o amenaza en ella en virtud de orden de cualquier funcionario o autoridad;

IV. Por los actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República realizados por particulares;

V. Por auto de prisión dictado contra quien, no estando detenido, pretenda librarse de sus efectos.

Del precepto transcrito, el Jurista Nicaragüense, Aristides Somarriba afirma: "a este respecto, es pertinente distinguir entre la acción de Amparo propiamente dicha a -- que se refieren los incisos I y II del artículo 1º de la Ley de Amparo y el recurso de Habeas Corpus comprendido en los -- incisos III, IV y V del citado artículo, pues en el Amparo -- propiamente dicho, el demandado sólo puede ser la autoridad, mientras que en el Habeas Corpus es pertinente asimismo por -- actos restrictivos de la libertad personal de cualquier ha -- bitante de la República realizada por particulares". (17)

El Amparo en Nicaragua es un verdadero medio de -- control de la constitucionalidad, ya que a través de él "el -- poder judicial y especialmente la Corte Suprema de Justicia -- no sólo protege los derechos constitucionales del hombre -- frente a los abusos del poder sino que tutelan el régimen --

(17) BURGEO Orihuela Ignacio. "EL JUICIO DE AMPARO" -- Ed. Porrúa S. A. México, 1984. Pág. 91.

constitucional integro manteniendo a los tres poderes dentro del ámbito de sus funciones, impidiendo que se extralimiten y de ésta manera invadan la esfera de los derechos individuales". (18)

(18). BURGOA Orihuela, Ignacio. "EL JUICIO DE AMPARO" Ed. Porrúa, S. A. México, 1984. Pág. 91.

CAPITULO CUARTO

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE AMPARO

- I. CONCEPTO DEL DELITO
- II. CLASIFICACION DEL DELITO
- III. PRESUPUESTOS DEL DELITO
 1. IMPUTABILIDAD
 2. INIMPUTABILIDAD
- IV. ELEMENTOS DEL DELITO
 1. CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA
 2. TIPICIDAD Y AUSENCIA DE TIPICIDAD
 3. ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION
 - 4.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

V. CONSECUENCIAS DEL DELITO

- 1. PUNIBILIDAD**
- 2. AUSENCIA DE PUNIBILIDAD**
- 3. EXCUSAS ABSOLUTORIAS**

VI. VIDA DEL DELITO

- 1. FASE INTERNA**
- 2. FASE EXTERNA**

VII. LA PARTICIPACION

- 1. NATURALEZA**
- 2. GRADOS DE PARTICIPACION**
- 3. FORMAS DE PARTICIPACION**

VIII. CONCURSO DE DELITOS

- 1. CLASE DE CONCURSO DE DELITOS**
- 2. ACUMULACION**
- 3. CONCURSO APARENTE DE LEYES**

CAPITULO CUARTO

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE AMPARO

I CONCEPTO DEL DELITO.

Debido a que el delito se encuentra intimamente --
ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades
de cada época, los autores han tratado en vano de producir --
una definición del delito con validez universal para todos --
los tiempos y lugares ya que los hechos que unas veces han --
tenido ese carácter, lo han perdido en función de situacio --
nes diversas y, al contrario, acciones no delictuosas han --
sido erigidas en delitos.

De entre todas las definiciones dadas destacan las
siguientes:

1.- El Delito en la Escuela Clásica, cuyo principal exponente fué Francisco Carrara define al delito como "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (19)

2.- Noción Sociológica del Delito, pretende demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos; Rafael Carófaló, el sabio Jurista del positivismo, define el delito natural como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad", concepto que resulta estrecho e inútil ya que trata de encontrar algo común al hecho ilícito en todos los tiempos y lugares de manera que no estuviera sujeto a la constante variedad de su estimativa según la evolución cultural e histórica de los pueblos.(20)

- (19) PAVON Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S. a. México, 1978 Ed. 4a. Pág. 154.
- (20) PAVON Vasconcelos, Francisco. "Lecciones de Derecho PENAL." Parte Especial Ed. Porrúa, S. A. México, - 1976. Pág. 153.

3.- Noción Jurídico Formal, es la que proporciona la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, dado que si el delito se caracteriza por su sanción penal, si no hay una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito.(21)

4.- Concepciones sobre el estudio jurídico sustancial del delito, dos son los sistemas principales para realizar el estudio jurídico-esencial del delito:

a) Concepción unitario o totalizadora, dice que el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia.(22)

b) Concepción analítica o atomizadora, estudia al delito por sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existente entre ellos, de manera que sin negar su unidad estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento, lo cual no implica por supuesto, la

- (21) CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal ". Ed. Porrúa, S. A. México, 1980. Pág. 128.
- (22) CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa S. A. México. 1986. Pág. 129.

negación de que el delito integra una unidad.(23)

5.- Noción Jurídico Sustancial. Este tipo de nociones, no comprenden la verdadera naturaleza del delito, por no hacer referencia a su contenido, como ejemplo podemos citar la definición jurídico-sustancial elaborada por Mezguer y en la que el delito es la acción, típica antijurídica y culpable.(24)

6.- Para Cuello Calón es la "acción humana antijurídica, típica, culpable y punible;(25) para Jiménez de Asúa, "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".(26)

- (23) CASTELLANOS Tena Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S. A. México, 1986. Pág. 129.
- (24) CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S. A. México 1986 Pág. 129.
- (25) CUELLO Calón, Eugenio "Derecho Penal". Tomo I. Parte General. Ed. Nacional. S. A. México, 1951. Pág. 257.
- (26) JIMENEZ De Asúa, Luis. "La Ley y El Delito". Ed. - Sudamericana, S. A. Buenos Aires, Argentina, 1980 Pág. 207.

7.- Concepción del delito en Derecho Penal Mexicano. El Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en su artículo 7; define al delito como: "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".(27) Al respecto considero que es deficiente lo establecido por el Código Penal, en virtud de que no sólo las leyes penales sancionan actos u omisiones, ya que existen otras leyes como la Ley de Amparo, que sin ser precisamente penales, regulan ciertas conductas, que son consideradas como delitos, un caso concreto es el artículo 206 de la Ley de Amparo y el cual es objeto de estudio de la presente tesis.

De las definiciones antes citadas, considero que la más apropiada es la proporcionada por Cuello Calón, ya que la misma comprende los elementos esenciales del delito, que son: conducta, antijuridicidad, tipicidad, culpabilidad y punibilidad.

(27) "Código Penal para el Distrito Federal".
Ed. Porrúa, S. A. México, 1987. 43a. ed. Pág.9

II. CLASIFICACION DEL DELITO.

1.- En función de su gravedad.- Existen dos criterios para clasificar al delito en función de su gravedad, los cuales son:

A) Teoría Tripartita, representada por el Derecho Anglosajón, que lo clasifica en:

a) Delitos.- Que son las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como es el derecho de propiedad;

b) Faltas o contravenciones.- Que son las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno; y

c) Crímenes.- Que son los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre.

B) Teoría Bipartita, representada por el jurista Francisco Carrara, que clasifica al delito en:

a) Delitos y

b) Faltas.

Ambos definidos de igual forma que la Teoría Tripartita.

En nuestra legislación los Códigos Penales, sólo se ocupan de los delitos en general, quedando la sanción de las faltas a disposición de las autoridades administrativas.

El tipo estudiado en el presente trabajo de tesis, es un delito, en virtud de que conforme al concepto de delito señalado por la Teoría Bipartita y lo establecido en el artículo 206 de la Ley de Amparo, es la autoridad judicial a quien compete la aplicación de la pena.

2.- Por la forma de Conducta del Agente.- se dividen en:

A) Acción.- Son los que se cometen mediante un comportamiento positivo: en ellos se viola una ley prohibitiva:

B) Omisión.- El objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley, infringiéndose una ley dispositiva. Estos delitos a su vez se subdividen en:

a) Simple Omisión.- Consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, su resultado es formal, violan una ley dispositiva;

b) Comisión por Omisión.- Son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material, en este caso se infringe una ley dispositiva y una ley prohibitiva.

El tipo en estudio encuadra dentro de los delitos de simple omisión porque hay una violación jurídica y el resultado es formal.

3.- Por el resultado se clasifican en:

A) Formales.- Son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo o material. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción u omisión en si misma.

B) Materiales.- Son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material.

El tipo que se estudia es formal porque se agota el tipo penal en la omisión del agente y no se produce un resultado externo.

4.- Por el daño que causan.- Se dividen en:

A) De Lesión.- Causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada;

B) De Peligro.- No causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.

El tipo en estudio es de peligro, toda vez que con la realización o la omisión del acto por parte de la autoridad responsable, existe la posibilidad de poner en peligro los intereses jurídicamente protegidos, entendiéndose por tales, el derecho que todo individuo tiene de hacer respetar las garantías individuales que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del Juicio de Amparo.

5.- Por su Duración.- Se clasifican en:

A) Instantáneo.- La acción que lo consuma se perfecciona en un sólo momento;

B) Instantáneo con efectos permanentes.- Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un sólo momento, pero permanecen -

las consecuencias nocivas del mismo.

C) Continuada.- En este delito existe una pluralidad de acciones y una sola lesión jurídica. Nuestro Código Penal lo define en la fracción III del artículo 7º; expresa: "Continuada cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".

D) Permanente.- Cuando la acción delictiva permite por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que viola el derecho en cada uno de sus momentos, permanece el estado de consumación durante el tiempo que se realice, requiriéndose la facultad del agente activo de remover o hacer cesar el estado antijurídico creado con su conducta.

El tipo en estudio es instantáneo, en virtud de que al no obedecer un auto de suspensión debidamente notificado, la autoridad responsable, comete el delito que se consuma en un sólo momento.

6.- Por su culpabilidad.- Se dividen en:

A) Dolosos.- Cuando se dirige la voluntad conscientemente a la realización del hecho típico y antijurídico;

B) Culposos.- No se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por la Ley:

C) Preterintencionales.- Surgen cuando el resultado sobrepasa a la intención, existe dolo en un principio y -- culpa al final.

En este caso el tipo en estudio es doloso porque la autoridad ya ha sido notificado y no obedece el auto de suspensión, su voluntad va encaminada conscientemente, a la realización del hecho típico y antijurídico.

7.- Por su estructura.- Se clasifican en:

A) Simples.- Aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, en ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible.

B) Complejos.- Son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen.

De acuerdo a esta clasificación el tipo, en estudio es simple, debido a que la lesión jurídica es única, ya que sólo requiere de una desobediencia para que se viole lo establecido por el artículo 206 de la Ley de Amparo.

8.- Por el Número de Actos Integrantes de la ---
Acción.- Los delitos se denominan:

A) Unisubsistentes.- Se forman por un sólo acto;

B) Plurisubsistentes.- Constan de varios actos, -
que integran una sola figura sin que constituya un delito -
autónomo, es decir, es el resultado de la unificación de --
varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura.

El delito en estudio es unisubsistente, porque se
forma por un sólo acto, no se requiere de más actos.

9.- Por la Unidad o Pluralidad de sujetos que in -
tervienen en la ejecución del hecho.- Se clasifican en:

A) Unisubjetivos.- En éstos, es suficiente la ac -
tuación de un sólo sujeto, para la realización del delito;

B) Plurisubjetivos.- Se requiere necesariamente, -
la concurrencia de dos o más conductas para integrar el tipo.

El tipo en estudio es unisubjetivo, en virtud de -
que el mismo se configura con la sola actuación de la autori -
dad responsable, concurriendo con su conducta a conformar la
descripción de la ley.

10.- Por la Forma de su Persecución.- Pueden ser:

A) De Querrela.- En estos la persecución sólo es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida;

B) De Oficio.- Son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, avocándose a su persecución y castigando a los responsables independientemente de que los ofendidos lo soliciten o no.

En este caso, el tipo es perseguible por Querrela, puesto que es necesario la denuncia del quejoso, como parte ofendida, para que se inicie la acción penal correspondiente.

11.- En función de la materia.- Se dividen en:

A) Comunes.- Son aquellos, que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales;

B) Federales.- Se establecen en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión;

C) Oficiales.- Son los que comete un empleado o Funcionario Público en el ejercicio de sus funciones;

D) Del Orden Militar.- Son los que afectan la disciplina del Ejército.

E) Políticos.- Son los que atentan contra la seguridad del Estado, de sus órganos o los derechos reconocidos por la Constitución.

El tipo tratado en la presente tesis es de carácter Federal, dada la naturaleza Jurídica de la Ley de Amparo, - en que se encuentra tipificado; y oficial, en virtud de que la autoridad responsable al cometer el ilícito, lo realiza - en ejercicio de las funciones que le fueron conferidas.

12.- Clasificación Legal.- El Código Penal en vigor, en su Libro II establece la siguiente clasificación:

A) Delitos contra la Seguridad de la Nación;

B) Delitos contra el Derecho Internacional;

C) Delitos contra la Humanidad;

D) Delitos contra la Seguridad Pública;

E) Delitos en materia de Vías de Comunicación y Correspondencia;

F) Delitos contra la Autoridad;

G) Delitos contra la Salud;

H) Delitos contra la Moral Pública;

I) Revelación de Secretos;

J) Delitos cometidos por Funcionarios Públicos;

K) Delitos cometidos en la Administración de Justicia.

L) Responsabilidad Profesional;

LL) Falsedad;

M) Delitos contra la Economía Pública;

N) Delitos Sexuales;

Ñ) Delitos contra el Estado Civil y la Bigamia;

O) Delitos en materia de Inhumaciones y Exhumaciones;

- P) Delitos contra la Paz y Seguridad de las Personas;
- Q) Delitos contra la vida y la Integridad Corporal;
- R) Delitos contra el Honor;
- S) Privación Ilegal de la Libertad y otras Garantías
- T) Delitos en contra de las personas en su patrimonio; y
- U) Encubrimiento (28)

En relación a esta clasificación, no haré comentario alguno, en virtud de que el tipo analizado en la presente tesis, es un tipo especial no contemplado en el Código Penal.

(28) "Código Penal para el Distrito Federal". Ed. Porrúa S. A. México, 1967. Págs. 43 y siguientes.

III PRESUPUESTOS DEL DELITO

1.- Imputabilidad.- Como presupuesto del delito, tenemos a la imputabilidad, que es la capacidad, condicionada por la madurez y salud mental, de comprender el carácter antijurídico, de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esta comprensión, esta capacidad es una -- condición o situación en que debe hallarse el agente al momento del acto u omisión y no una relación psicológica.(29)

El jurista Carranca y Trujillo, nos dice que será imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar -- una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.

La imputabilidad es, el conjunto de condiciones -- mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo; por su parte, Porte Petit sostiene que la --

(29) "Diccionario Jurídico Mexicano". Instituto de --- Investigaciones Jurídicas, Ed. U.N.A.M. México, 1984. Tomo V. Pág. 51.

imputabilidad no constituye un elemento del delito, sino un presupuesto general del mismo, coincidiendo con Castellanos Tena en que no se trata de un elemento esencial del delito, difiriendo, en que para Porte Petit integra un presupuesto general del ilícito penal, en tanto que Castellanos Tena, - prefiere entenderla como un presupuesto o soporte del elemento culpabilidad, ya que al llegar a analizarse el aspecto - subjetivo del delito, es cuando, se debe de determinar si el sujeto que realizó el hecho era capaz de realizarlo con conciencia y voluntad, correspondiendo entonces, indagar si poseía las facultades de juicio y decisión.(30)

En el Derecho Penal Mexicano, existe cierta confusión respecto a lo que debe entenderse por responsabilidad, - pues en ocasiones se le utiliza como sinónimo de culpabilidad y en otras se le equipara a la imputabilidad, teniendo en la realidad, diversas acepciones. Por una parte se dice que el sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales, entendiéndose con esto la - sujeción a un proceso en donde puede resultar condenado o - absuelto, según se demuestre su culpabilidad o inocencia; en otro sentido, el termino es utilizado para indicar la situación jurídica en que se encuentra el autor de un acto ilícito

(30) CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S. A. Mexico 1936. Pág. 218.

La responsabilidad resulta ser entonces, el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

Como fundamento de la responsabilidad desde tiempos lejanos se ha tomado en cuenta para la declaratoria de responsabilidad del delincuente, no sólo el resultado objetivo del delito, sino también la causalidad psíquica.

Según los libero-arbitristas, para ser el individuo responsable debe poseer, al tiempo de la acción, discernimiento y conciencia de sus actos y gozar de la facultad de elección entre los diversos motivos de conducta presentados ante su espíritu; ha de poder elegir libremente, en forma voluntaria (libre albedrío). En tales condiciones, la responsabilidad penal es consecutiva de la responsabilidad moral.

Para los deterministas no existe el libre arbitrio, la conducta humana está por completo sometida a fuerzas diversas, resultantes de la herencia psicológica, fisiológica, del medio ambiente, etc. La responsabilidad ya no es moral sino social. El hombre es responsable por el hecho de vivir en sociedad (31)

(31) CASTELLANOS Tena, Fernando "Lineamientos Elementales de Derecho Penal." Ed. Porrúa, S. A. México, 1986, Pág. 228.

Cuando el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito, estas condiciones son llamadas liberae in causa (libres en su causa pero determinadas en cuanto a su efecto).(32)

En el caso de que ese sujeto se haya procurado ese estado de incapacidad, para colocarse en situación inimputable, ya sea dolosa o culposamente, el fundamento de la inimputabilidad, se encontrara en la acción o acto precedente, es decir, aquel en el cual el individuo movió su voluntad o actuó culposamente para colocarse en una situación de inimputabilidad; por ello el resultado le es imputable y da base a declararlo culpable y, consiguientemente responsable, siendo acreedor a una pena.

A partir de la reforma al Código Penal publicada en 1984, expresamente se establece la responsabilidad penal tratándose de las acciones libres en su causa; el precepto relativo a la inimputabilidad (Art. 15-II) excluye dichas acciones: "...excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudentemente".

(32) CASTELLANOS Tena, Fernando "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Ed. Porrúa, S. A. México, 1986, Pág.221.

2.- LA INIMPUTABILIDAD

Idea General Sobre la Inimputabilidad.- La inimputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Las Causas de Inimputabilidad.- Nuestro ordenamiento penal, antes de las reformas de 1983 (publicadas en el Diario Oficial del 13 de enero de 1984), contenía, como causas de inimputabilidad, a nuestro juicio, las siguientes:

a) Estados de inconsciencia (permanentes en el artículo 68 y transitorios en la fracción II del 15; el miedo grave (art. 15,IV); y, la sordomudez (art. 67).

Esas farragosas y discutidas fórmulas legales sobre los estados de inconsciencia, han sido sustituidas por un precepto de gran amplitud, ubicado en el artículo 15, relativo a las Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad, cuya fracción II establece: "Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa ---

incapacidad intencional o imprudencialmente.(33)

La fracción transcrita abarca, pues, dos grandes - hipótesis:

- a) trastorno mental; y
- b) desarrollo intelectual retardado.

Sergio García Ramírez al comentar la fracción II - reformada, expresa: "...contempla cabalmente el fenómeno -- que se trata de abarcar, esto es, el caso de quienes no pueden comprender el carácter ilícito del hecho (incapacidad de entender o conducirse de acuerdo con esa comprensión incapacidad de querer).

A) Trastorno Mental.- Consiste en la perturbación de las facultades psíquicas. La ley vigente no distingue los trastornos mentales transitorios de los permanentes: por lo mismo, al intérprete no le es dable distinguir. Infiérese - que puede operar la inimputabilidad tanto en un trastorno - efímero como en uno duradero. La ley es cuidadosa al referirse a un trastorno mental de tal magnitud, que impida al - agente comprender el carácter ilícito del hecho realizado, o conducirse de acuerdo con esa comprensión.

(33) "Código Penal para el Distrito Federal". Ed. Porrúa. S. A. México, 1986. Pág. 11.

No resulta ocioso destacar que en la actual fórmula legal sobre la inimputabilidad (art. 15 fracción II del Código Penal), pueden quedar comprendido en los respectivos casos, además de los trastornados mentales transitorios o permanentes, aquellos sordomudos o ciegos con desarrollo intelectual retardado, que les impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, aun cuando no presenten un verdadero trastorno mental.

B) Tratamiento de Inimputables en internamiento o en Libertad.- En puridad técnica, al consignar la ley entre las excluyentes de responsabilidad las causas de inimputabilidad, es de concluirse que los protegidos por la eximente deben quedar al margen de toda consecuencia represiva o asegurativa, por haber realizado el hecho penalmente tipificado sin capacidad de juicio y decisión. Las causas de inimputabilidad impiden el surgimiento del delito; sin embargo, --- "...para fines de defensa social, la ley Penal rompe aquí - sus propios postulados básicos y admite la aparición de consecuencias formalmente penales aun cuando haya en la hipótesis un aspecto negativo del delito, un no delito, por inimputabilidad, y sea el agente un sujeto incapaz de Derecho Penal

Se admite, entonces, que el Estado adopte determinadas medidas, que no son propiamente penas, para la atención de tales sujetos y, sobre todo, para la debida protección de la comunidad."

El reformado artículo 67 del Código Penal vigente en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en la federal, expresa: "En el caso de los inimputables, - el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente. Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.(34)

De manera expresa el precepto no resuelve la situación de los inimputables por trastorno mental transitorio y - que no siempre requieren tratamiento.

Para evitar abusos, el nuevo artículo 69 del Código Penal, determina que la medida impuesta al inimputable por el juez penal, en ningún caso excederá de la duración correspondiente al máximo de la pena aplicable al delito, mas si la - autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesi - tando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autori - dades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.(35)

(34) "Código Penal para el Distrito Federal" Ed. Porrúa S. A. México 1986. Pág. 27 y 28.

(35) "Código Penal para el Distrito Federal" Ed. Porrúa S. A. México 1986, Pág. 28

El artículo 68 reformado establece la posibilidad de que el inimputable sea entregado a quien legalmente pueda hacerse cargo de él, bajo los requisitos señalados en el propio precepto. Igualmente faculta a la autoridad ejecutora para resolver sobre la modificación o conclusión de la medida acordada.

C) Miedo Grave.- La fracción VI del artículo 15 del Código Penal establece como excluyente de responsabilidad "Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenas, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente".(36)

La reforma al precepto amplía el campo de la excluyente a favor de terceros. El texto anterior hacía referencia a miedo grave o temor fundado de un mal inminente y grave en la persona del contraventor; ahora se alude a un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos. También se agrega en la nueva fórmula, para la operancia de la eximente, que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente. Esta exigencia seguramente se refiere sólo al temor, pues en el miedo grave se presenta la inimputabilidad porque en función del miedo grave el sujeto queda momentáneamente perturbado en sus facultades de juicio y decisión, razón por la cual no podrá optar por otro medio practicable y menos perjudicial.

(36) "Código Penal para el Distrito Federal" Ed. Porrúa - S. A. México 1986, Pág. 12.

El miedo grave constituye una causa de inimputabilidad; el temor fundado puede originar una inculpabilidad.

El miedo grave obedece a procesos causales psicológicos, mientras el temor encuentra su origen en procesos materiales. El miedo se engendra en la imaginación. Octavio Véjar Vázquez expresa: "Ya se sabe que el miedo difiere del temor en cuanto se engendra con causa interna y el temor obedece a causa externa. El miedo va de dentro para afuera y el temor de afuera para adentro" Debemos agregar que es posible la existencia del temor sin el miedo; es dable temer a un adversario sin sentir miedo del mismo.

En el temor, el proceso de reacción es consciente; con el miedo puede producirse la inconsciencia o un verdadero automatismo y por ello constituye una causa de inimputabilidad; afecta la capacidad o aptitud psicológica.

Un trastorno mental transitorio por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, siempre y cuando el empleo de las mismas sea involuntario, lo cual provocaría a la autoridad responsable un trastorno mental transitorio que lo imposibilitaría para obedecer el auto de suspensión que le ha sido notificado.

IV ELEMENTOS DEL DELITO

Dentro de este punto y para una mayor comprensión de los elementos del Delito seguiré el sistema que el maestro Castellanos Tena observa en su libro "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", señalando tanto el aspecto positivo como el negativo de los mismos:

ELEMENTOS POSITIVOS

- 1.- CONDUCTA
- 2.- TIPICIDAD
- 3.- ANTIJURICIDAD
- 4.- CULPABILIDAD

ELEMENTOS NEGATIVOS

- 1.- AUSENCIA DE CONDUCTA
- 2.- AUSENCIA DE TIPICIDAD
- 3.- CAUSAS DE JUSTIFICACION
- 4.- INCULPABILIDAD.

1.- Conducta y Ausencia de Conducta.

A) Conducta.- La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito, y puede ser de acción, omisión y comisión por omisión.

El acto o la acción, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. Se infringe una ley prohibitiva.

Las de Omisión son la forma negativa, de la acción, consisten en una abstención en el obrar, se deja de hacer lo que se debe ejecutar, infringiéndose una ley dispositiva.

Las de Comisión por Omisión, presentan una doble violación de deberes, se infringen en consecuencia dos normas, una preceptiva y otra prohibitiva.(37)

B) Sujeto de la Conducta.- El acto y la Omisión - deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible - sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser - capaz de voluntariedad. Cabe hacer la distinción entre su - jeto activo y sujeto pasivo del delito.

a) Sujeto Activo.- El sujeto activo (ofensor o --- agente) del delito es quien lo comete o participa de su ejecución.(38)

b) Sujeto Pasivo.- El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma.(39)

- (37) CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Ed. Porrúa, S. A. México 1986. Págs 152 y 153.
- (38) CARRANCA Y Trujillo Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General Ed. Porrúa, S. A. México, 1950. Pág. 249.
- (39) CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S. A. México -- 1986. Pág. 151.

Respecto al sujeto pasivo, cabe hacer la distinción entre ofendido y sujeto pasivo.

El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal y el sujeto pasivo del delito - es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes.

C) Objeto del Delito.- Es la persona o cosa el bien o el interés jurídicamente protegidos. Los tratadistas distinguen entre objeto material y objeto jurídico.

a) Objeto Material.- Lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro.

b) Objeto Jurídico.- Es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan, ejemplo: la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad privada, etc.(40)

(40) CARRANCA Y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Ed. Porrúa, S. A. México, 1980. --- Págs. 256 y 257.

D) Ausencia de Conducta.- Siendo la conducta uno de los elementos esenciales del delito, su ausencia inhabilitaría la formación del mismo, a pesar de las apariencias razón por la cual se considera como uno de los aspectos negativos del delito, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito.

Ahora nuestro ordenamiento positivo, en la reforma a la fracción I del artículo 15, capto todas las especies de ausencia de conducta, mediante una amplia fórmula genérica. "Incorre el agente en actividad o inactividad involuntaria. (41)

a) Causas de Ausencia de Conducta:

a.1 Vis Absoluta.- Es la fuerza física exterior -- irresistible que impulsa al sujeto a actuar contra derecho -- y deriva de otro hombre.

a.2 Vis Maior.- Es la fuerza física exterior irresistible, que se deriva de la naturaleza, impulsando al sujeto a actuar contra derecho.

a.3 Movimientos Reflejos... Son movimientos corporales involuntarios.

(41) "Código Penal para el Distrito Federal". Ed. Porrúa, S. A México, 1986. Pág. 11.

a.4 Sueño.- En este caso, el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.

a.5 Hipnotismo.- Aquí la inimputabilidad se deriva del estado que guarda el individuo, en el que se dice hay una "obediencia automática" hacia el sugestionador.

a.6 Sonambulismo.- Es cuando existe un oscurecimiento de la conciencia y una facilidad de asociación de la realidad con las alucinaciones o ilusiones oníricas, que hacen al sujeto consumir actos mal interpretados y que resultan tipificados penalmente.

Se concluye que la conducta de la autoridad responsable encuadra dentro de la clasificación de las de comisión por omisión, debido a que si la autoridad responsable no obedece un auto de suspensión debidamente notificado, por esa inacción produce un resultado material, violando una norma dispositiva.

En cuanto a los sujetos, el sujeto activo sería la autoridad responsable puesto que con su participación se configura el ilícito; el sujeto pasivo sería el quejoso, toda vez que es el titular de la garantía violada por parte de la autoridad responsable.

Se presenta el objeto jurídico, pues se viola un interés jurídico, que es el derecho que tiene todo individuo de hacer respetar sus garantías individuales por medio del Juicio de Amparo.

Por lo que se refiere al aspecto negativo de la conducta, ausencia de conducta, en el tipo estudiado es factible la presencia del hipnotismo, cuyos efectos conducirían a la autoridad responsable a actuar de tal forma, que su conducta encuadre en lo establecido por la ley.

2.- Tipicidad y Ausencia de tipicidad.

A) Tipicidad.- Para Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula "Nullum Crimen Sine Tipo" (42); por su parte, Castellanos Tena nos dice que la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador (43); cabe hacer mención a que generalmente el concepto que es utilizado, es el siguiente: "Tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo legal".

- (42) PORTE PETIT, Celestino. "Programa de la Parte General de Derecho Penal". México, U.N.A.M. 1963. --- Pág. 320.
- (43) Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa S. A. México - 1986 Pág. 168.

Edmundo Mezger nos dice que el tipo no es otra cosa que la acción injusta descrita concretamente por la ley y sus diversos elementos y cuya realización va ligada a la sanción penal; para Jiménez de Asúa, "el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito".(44) De lo anterior se deduce, que tipo es la descripción legal de una conducta considerada antijurídica, por contravenir los valores que el Estado está obligado a tutelar.

B) Clasificación de los tipos:

a) Por su composición tenemos:

a.1 Normales.- Se limita a hacer una descripción puramente objetiva, el legislador emplea palabras apreciables por los sentidos, ejemplo: privar de la vida a otro.

a.2 Anormales.- Además de describir factores objetivos, se hace necesaria la descripción de situaciones subjetivas, aquí las frases usadas por el legislador requieren ser valoradas cultural y jurídicamente, constituyen elementos normativos del tipo. Ejemplo: Casta y honesta en el es:

(44) JIMENEZ de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Ed. - Sudamericana, S. A. Buenos Aires, Argentina, 1980 Págs. 238 y 239.

tupro.

De acuerdo a la composición del tipo estudiado, -- este encuadra dentro de los clasificados como normales, de -- bido a que la descripción hecha por el legislador es fácil -- mente apreciable por los sentidos sin necesidad de que se -- requiera una valoración cultural y jurídica de las frases -- utilizadas.

b) Por su ordenación metodológica, se clasifican en:

b.1 Fundamentales o Básicos.- Son los que consti -- tuyen la esencia o fundamento de otros tipos, ejemplo: El Ho -- micidio.

b.2 Especiales.- Estas requieren además del tipo -- fundamental otros requisitos que excluyen la aplicación del -- tipo básico, Ejemplo: El Parricidio.

b.3 Complementados.- Se integran con el tipo fun -- damental y una circunstancia o peculiaridad distinta, a dife -- rencia de los especiales, estos no excluyen la aplicación -- del tipo básico, sino que además aplican la norma que contie -- ne la circunstancia o peculiaridad. Ejemplo: El Homicidio -- Calificado.

El tipo en estudio es básico, ya que no deriva de -- otros y en cambio es factible que se le puedan agregar deter

minadas circunstancias y de esta forma constituir otros tipos.

c) En función de su autonomía o independencia se clasifican en:

c.1 Autónomos o Independientes.- Son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo, Ejemplo: El Robo Simple.

c.2 Subordinados.- Por su carácter circunstancial respecto al tipo básico, adquieren vida en razón de éste, del cual no sólo se complementan, sino se subordinan, Ejemplo El Homicidio en Riña.

De acuerdo a esta clasificación, el tipo estudiado es autónomo e independiente, existe por sí mismo sin requerir de otro tipo que lo complemente ni que se subordine a él.

d) Por su formulación, se dividen en:

d.1 Casuísticos.- Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito; estos a su vez se clasifican en:

d.1.1. Alternativamente Formados.- En estos se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas. Ejemplo: El Adulterio.

d.1.2 Acumulativamente Formados.- Se requiere el concurso de todas las hipótesis. Ejemplo: Delito de Vagancia y Malvivencia.

d.2 Amplios.- Describen una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, como el apoderamiento en el Robo.

Por su formulación el tipo en estudio es amplio - pues se puede realizar de diversos modos, si la autoridad responsable no obedece un auto de suspensión debidamente - notificado, incurre en el ilícito señalado por el artículo - 206 de la Ley de Amparo.

e) Por el daño que causan se clasifican en:

e.1 De daño.- Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución. Ejemplo: Homicidio, Fraude.

e.2 De Peligro.- Cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado.

El tipo en estudio en cuanto al daño que se causa encuadra dentro de los de peligro; toda vez que la autoridad responsable desobedezca un auto de suspensión; pone en peligro los intereses jurídicamente protegidos, entendiéndose -

por tales, el derecho que todo individuo tiene de hacer respetar las Garantías Individuales que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del Juicio de Amparo.

C) Ausencia de Tipicidad.- Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad.

La ausencia de tipo se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos; en cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada.(45)

a) Causas de Ausencia de Tipicidad.

a.1 Ausencia de la Calidad Exigida por la Ley en cuanto a los sujetos Activo y Pasivo.- En ocasiones el legislador, al describir el comportamiento, se refiere a cierta calidad en el sujeto activo, en el pasivo o en ambos.

(45) CASTELLANOS Tena, Fernando.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S. A. México, 1986. Págs. 174 y 175.

a.2 Ausencia de Objeto Material u Objeto Jurídico.-

Sin la Institución o el interés por proteger, no habrá objeto jurídico, como la falta de propiedad o posesión en delitos patrimoniales. Se presentará una atipicidad por no existir objeto material sobre el cual recaiga la acción, como cuando se pretende privar de la vida a quien ya no la tiene. (En este caso tampoco hay objeto Jurídico).

a.3 Ausencia de las referencias Temporales o espaciales requeridas en el tipo.-

A veces el tipo describe el comportamiento bajo condiciones de lugar o de tiempo; si no operan, la conducta será atípica.

a.4 Ausencia de los medios comisivos específicamente

señalados en la Ley.- Si las modalidades específicamente señaladas por la hipótesis legal no se presentan.

a.5 Ausencia de los Elementos Subjetivos del injusto

legalmente exigidos.- Existen tipos en donde se contienen elementos subjetivos del injusto constituyendo referencias típicas a la voluntad del agente o al fin que se persigue, - su ausencia trae como consecuencia la atipicidad.

a.6 Ausencia de Antijuricidad Especial.-

En algunos tipos, se requiere una antijuricidad especial, si se obra justificadamente, no se colma el tipo y las causas que en otros delitos serían de justificación, se tornarían en atipi

cidad en estos casos.(46)

Las causas de ausencia de tipicidad, que podrían presentarse en el delito estudiado son:

1) La falta de calidad en el sujeto activo, pues necesariamente se requiere que sea la autoridad responsable la que incurra en la hipótesis señalada en el artículo 206 de la Ley de Amparo para que se configure el delito, de no ser ésta, no habría tal.

2) La falta de objeto material o jurídico, que en este caso sería el interés o el bien jurídicamente protegido por el Juicio de Amparo.

3.- Antijuricidad y Causas de Justificación

A) Antijuridicidad.- La antijuridicidad es lo contrario a Derecho, Porte Petit nos dice que una conducta es antijurídica cuando siendo típica no esta bien protegida por una causa de justificación; para Castellanos Tena, es la violación del bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo y; según Cuello Calón la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico Penal.(47)

(46) CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S. A. México, 1986. Págs. 175 y 176

(47) CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa S.A. México 1986 Págs 177 y 178.

La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende a la conducta en su fase externa, más no en su proceso psicológico causal.

a) Teorías sobre la Antijuridicidad:

a.1 Teoría Latina.- Se basa en el significado gramatical de la palabra antijurídico, concibiendola como lo contrario a derecho. Francisco Carrara afirma que la antijuridicidad es la infracción a la Ley del Estado.(48)

a.2 Teoría Alemana.- Representada por Carlos Binding, quien afirma que el delito no es lo contrario a la ley sino más bien el acto que se ajusta a lo previsto en la Ley Penal.

B) Ausencia de Antijuridicidad o Causas de Justificación.- Las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad y son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, si se presenta alguna de ellas, faltaría uno de los elementos esenciales del delito, la antijuridicidad, y en ese caso, la acción realizada, a pesar de su apariencia, resultaría conforme a Derecho; Las causas de justificación son las siguientes:

(48) CARRARA Francisco. "Programa de Derecho Criminal". Parte General Ed. Themis. Bogotá Colombia. 1971
Pág. 352/

- a) Legítima Defensa
- b) Estado de Necesidad
- c) Cumplimiento de un deber
- d) Ejercicio de un derecho
- e) Obediencia Jerárquica
- f) Impedimento Legítimo

a) Legítima Defensa.- Para Jiménez de Asua la Legítima Defensa es la repulsa de una agresión antijurídica actual o inminente; por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios (49); para Cuello Calones legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesiones bienes jurídicos del agresor (50); todas las definiciones son más o menos semejantes: repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección. (51)

a.1 Fundamentos de la Legítima Defensa.- Para la -

- (49) JIMENEZ de Asua, Luis. "La Ley y el Delito". Ed. -- Sudamericana, S. A. Buenos Aires Argentina, 1980 Págs. 289.
- (50) CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Tomo I. -- Parte General. Ed. Nacional, S. A. México, 1951. Págs. 289.
- (51) CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal." Ed. Porrúa, S. A. México 1986, Págs. 192.

Escuela Clásica, la defensa legítima descansa en la necesidad; ante la imposibilidad de que en un momento dado el Estado acuda en auxilio del injustamente atacado, para evitar la consumación de la agresión, es lícito y justo que él se defienda; así, la defensa privada es sustitutiva de la pública.

Los positivistas manifiestan, que el sujeto que se defiende no es peligroso, pues si el agresor muestra su temibilidad. Al atacar injustamente, resultará lícito cuando se haga para rechazarlo, por tratarse de un acto de justicia Social.(52)

El jurista Carranca y Trujillo afirma que la defensa privada se legitima suficientemente, tanto por la necesidad, como por la ausencia de temibilidad en el sujeto. revelada por sus motivos y fin, así como por la imposibilidad de que el Estado se encuentra de acudir en defensa del interés agredido injustamente.(53)

En nuestro Derecho Positivo Mexicano. La legítima Defensa se fundamenta en la fracción III párrafo primero del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, que -

- (52) CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Ed. Porrúa, S. A. México, 1986. Pág. 192
- (53) CARRANCA y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano" Ed. Porrúa, S. A. México, 1980. Pág. 190.

expresa: "Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende".(54)

a.2 Elementos de la Legítima Defensa: Repeler es rechazar, evitar, impedir, no querer algo.

Por agresión debe entenderse con Mezger, la conducta de un ser que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos.

La agresión ha de ser real, es decir, no hipotética o imaginaria; debe también ser actual o inminente, es decir, presente o muy próxima. Actual es lo que está ocurriendo; inminente lo cercano inmediato.

Precisa también que sea injusta, sin derecho; esto es, antijurídica, contraria a las normas objetivas dictadas por el Estado.

Dicha agresión ha de amenazar bienes jurídicamente

(54) "Código Penal para el Distrito Federal" Ed. ---
Porrúa, S. A. México, 1988. Pág. 11.

tutelados pertenecientes al que se defiende o a terceros a quienes se defiende, por aludir la ley a bienes jurídicos propios o ajenos.

Se exige que exista necesidad racional de la defensa empleada y que no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

a.3 Presunciones de Legítima Defensa.- El párrafo 2º de la fracción III del artículo 15, establece: "Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tengan la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.(55)

a.4 Exceso en la Legítima Defensa.- Se presenta cuando el agredido va más allá de lo necesario para repeler la agresión.

(55) "Código Penal para el Distrito Federal", Ed. Porrúa, S. A. México, 1988. Págs. 11 y 12

El artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal, dice: "Al que exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho u obediencia jerárquica a que se refieren las fracciones III, IV, V, VII del artículo 15, será penado como delincuente por imprudencia.(56)

b) Estado de Necesidad.- Para Cuello Calon "Es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.(57)

Ante el conflicto de bienes que no pueden coexistir el Estado opta por la salvación de uno de ellos: el de mayor valor; sacrificandose el bien de menor valor; cobrando vigor el principio del interés preponderante.

Diferencias con la Defensa Legítima.- Para Carranca y Trujillo, el estado de necesidad difiere de la legítima defensa en que constituye en si mismo una acción o ataque, - en tanto la defensa es reacción contra el ataque. Mientras en el Estado de necesidad la lesión es sobre bienes de un --

- (56) "Código Penal para el Distrito Federal" Ed. Porrúa S. A. México, 1988. Pág. 13.
- (57) CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S. A. México 1986. Pág.203.

131
inocente, en la defensa legítima recae sobre bienes de un injusto agresor.

- b.1 Elementos del Estado de Necesidad:
 - b.1.1 Una situación de peligro, real, actual o inminente;
 - b.1.2 Que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente;
 - b.1.3 Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno);
 - b.1.4 Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario; y,
 - b.1.5 Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

El texto legal establece: "Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajenos, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que este no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance." -- (frac. IV del art. 15 del C.P.).(58)

b.2 Casos específicos del Estado de Necesidad:
(58) "Código Penal para el Distrito Federal". Ed. Porrúa S. A. México, 1988. Pág. 12.

b.2.1 El aborto Terapéutico.- Nuestra ley consagra en el artículo 334 la excluyente por aborto terapéutico, establece: "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que le asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".(59)

b.2.2 El robo de famélico.- Nuestro Código Penal, en su artículo 379, establece: "No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".(60)

b.2.3 Cumplimiento de un deber.- La fracción V del artículo 15 del Código Penal establece como excluyente de responsabilidad: "Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho".(61)

En esta hipótesis se comprenden las lesiones y el Homicidio cometidos en los deportes o como consecuencia de -

- (59) "Código Penal para el Distrito Federal", Ed. Porrúa S. A. México, 1988. Págs. 113 y 114.
 (60) "Código Penal para el Distrito Federal", Ed. Porrúa S. A. México, 1988. Pág. 124.
 (61) "Código Penal para el Distrito Federal", Ed. Porrúa S. A. México, 1988. Pág. 12.

tratamientos médico quirúrgicos y un tipo de lesiones infe-
ridas con motivo del ejercicio del derecho de corregir.

b.2.4 Ejercicio de un derecho.- Comprende las -
mismas hipótesis consignadas en el punto anterior, encontran-
do su fundamento en la misma fracción del artículo 15 del -
Código Penal.

c) Obediencia Jerárquica.- Se presenta en el caso
de que un subordinado debe obediencia a un superior, obligán-
dose a cumplir las ordenes dadas por éste último.

d) Impedimento Legítimo.- Este opera cuando el -
sujeto teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene
de obrar, dándose en consecuencia el tipo Penal, así lo ---
establece la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal,
que a la letra dice: "Contravenir lo dispuesto en una ley -
penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento ---
legítimo".(62)

El tipo en estudio presenta a la antijuridicidad -
en la forma descrita en el artículo 206 de la Ley de Amparo,
que dice: "La autoridad responsable que no obedezca un auto
de suspensión debidamente notificado, será sancionado en los
términos que señala el Código Penal aplicable en materia Fe-

(62) "Código Penal para el Distrito Federal". Ed. Porrúa
S. A. México, 1988. Pág. 12.

deral para el delito de Abuso de Autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra".(63)

En cuanto a las causas de justificación, ninguna - de las descritas pueden presentarse en el delito estudiado.

4. CULPABILIDAD

A) Culpabilidad.- Para Cuello Calón, se considera culpable una conducta cuando a causa de las relaciones - psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada (64); por su parte Jiménez de Asúa señala: Culpabilidad puede definirse como el conjunto de presu - puestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la - conducta antijurídica (65); Porte Petit, la define como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resul - tado de su acto; para Castellanos Tena, es el nexo intelec - tual y emocional que liga al sujeto con su acto. (66)

- (63) "Ley de Amparo" Ed. Porrúa, S. A. México 1987. - 4da. ed. Págs. 159 y 160.
- (64) CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Tomo I. - Parte General. Ed. Nacional. S. A. México, 1951 Pág. 357.
- (65) JIMENEZ de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Ed.- Sudamericana, S. A. Buenos Aires, Argentina, 1980 Pág. 352.
- (66) CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa. S. A. México 1986. Pág. 234.

B) Naturaleza Jurídica de la Culpabilidad.- -

Existen dos doctrinas que tratan sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad, las cuales son: La Teoría Psicológica de la Culpabilidad y la Teoría normativa de la Culpabilidad.

Teoría Psicológica de la Culpabilidad.- Concibe a la misma como un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad, encontrando su esencia en el proceso intelectual-volitivo, desarrollado en el autor del ilícito, es decir, su estudio requiere de un -- análisis de psiquismo del agente, a fin de indagar cuál ha sido su actitud respecto del resultado objetivamente delictuoso.(67)

Lo anterior indica, que existen dos elementos: el volitivo que indica la suma de dos quehaceres, que son la conducta y el resultado; y el intelectual que indica el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

La Teoría Normativa de la Culpabilidad, para esta doctrina el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; por el que, cuando un sujeto capaz actúa contra el orden normativo de la colectividad, ese orden, le puede -

(67) CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S. A. México, - 1986. Pág. 234.

exigir una conducta diversa a la que realizó, es decir, para que se comporte conforme al deber. (68)

c) Formas de Culpabilidad.-

- a) Dolo. b) Culpa c) Preterintencionalidad.

a) Dolo.- Consiste en el actuar, consciente y -- voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. (69)

a.1 Elementos del Dolo.- Son dos: El ético que está constituido por la conciencia de que se quebranta el -- deber y el volitivo o emocional que consiste en la voluntad de realizar el acto.

a.2 Especies de Dolo.-

a.2.1 Dolo Directo.- Es cuando el sujeto sabe -- del resultado plenamente tipificado y lo quiere, hay voluntariedad de la conducta y querer del resultado.

a.2.2 Dolo Indirecto.- El agente se propone un -- fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos.

- (68) CASTELLANOS Tena Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Ed. Porrúa, S. A. México, 1986 Pág. 235 y 236.
- (69) CASTELLANOS Tena, Fernando "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S. A. México, 1986. Pág. 239.

a.2.3 Dolo Eventual.- Se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente, hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad de un resultado.

a.2.4 Dolo Indeterminado.- Existe una intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial.

b) Culpa.- Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

b.1 Elementos de la Culpa.-

b.1.1 Una conducta, un actuar voluntario, positivo o negativo.

b.1.2 La falta de cautela o precauciones exigidas por el Estado.

b.1.3 Los resultados del acto deben ser previsibles, evitables y tipificables penalmente.

b.1.4 Precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

b.2 Clases de Culpa.-

b.2.1 Culpa Consciente, con previsión o representación.- Se presenta cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá.

b.2.2 Culpa Inconsciente, sin previsión o sin representación.- En este caso, no se prevee un resultado previsible existe voluntariedad de la conducta causal, pero hay representación del resultado de naturaleza previsible. Esta clase de culpa solía clasificarse según la mayor o menor facilidad en la previsión en: Lata, cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona; Leve, si tan sólo por alguien cuidadoso; y Levísima únicamente por los muy diligentes.

c) Preterintencionalidad.- El agente tiene la intención de cometer el ilícito con el objeto de obtener un resultado, pero éste último sobrepasa la intención del sujeto.

Sobre la culpabilidad, que suele presentarse en el tipo en estudio, cuando la autoridad responsable adopta la postura que señala el artículo 206 de la Ley de Amparo, cabe indicar que ésta se presenta en la forma de dolo, pues la autoridad, consciente y voluntariamente actúa con el propósito de obtener un resultado típico y antijurídico; así mismo, el dolo adquiere la característica de directo, ya que a pesar de que la autoridad tiene conocimiento, de que el resultado, derivado de su acción, está penalmente tipificado, lo realiza con el fin de obtenerlo.

D) Inculpabilidad.- Consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche, opera al hallarse ausentes los elementos de la culpabilidad; conocimiento y voluntad

Ahora bien si el delito integra un todo y al concurrir, todos sus elementos en una conducta, habrá culpabilidad, pero al faltar uno de ellos se estara en presencia de la inculpabilidad.(70)

Solamente puede obrar en favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medió en lo externo una de justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad.

a) Causas de Inculpabilidad.- Son las siguientes.

a.1 El Error.- "El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad; es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente".(71)

Tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad, en el error se tiene una falsa --

(70) CASTELLANOS Tena, Fernando "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S. A. México, 1980 - Pág. 257.

(71) CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S. A. México, 1980 - Pág. 259.

apreciación de la realidad, se conoce pero se conoce mal; en la ignorancia hay ausencia de conocimiento, es una laguna de nuestro entendimiento, porque nada se conoce, ni errónea, ni certeramente.

a.2 Clases de Error.- Este se divide en error de hecho y de Derecho.

a.2.1 Error de Hecho.- Que a su vez se subdivide en:

1.- Esencial.- Es aquel en el que el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que - hay desconocimiento de la antijuricidad de su conducta y por ello, constituye el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo".(72)

La doctrina contemporánea divide el error en dos - clases: de tipo y de prohibición, según recaiga sobre un -- elemento o requisito constitutivo del tipo penal (el agente ignora obrar típicamente) o el sujeto, sabiendo que actúa -- típicamente, cree hacerlo protegido por una justificante.

(72) CASTELLANOS Tena, Fernando "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S. A. México, 1986.- Pág. 260.

El llamado Error de Tipo versa también sobre la -
antijuricidad. Quien en virtud de un error esencial e inven-
cible cree atípica su actuación; indudablemente la considera
lícita, acorde con el derecho, siendo en realidad contraria
al mismo.

Antes de la reforma de 1983, el artículo 15 del -
Código Penal sólo contemplaba dos casos de eximentes de cul-
pabilidad por error; el primero contenido en la fracción VI:
"Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstan-
cias del ofendido si el acusado las ignoraba inculpablemente
al tiempo de obrar".(73)

Trátase, más que de error, de inculpable ignoran-
cia. La otra hipótesis se sigue conservando y se refiere a
la obediencia Jerárquica, que cabe dentro de la fracción VII:
Cuando el inferior posee poder de inspección sobre la orden
superior, pero por error esencial e insuperable desconoce la
ilicitud del mandato.

Ahora, con la mencionada reforma penal, se regla -
menta expresamente entre las excluyentes de Responsabilidad,
el error esencial de hecho. La nueva fracción XI del artí-
culo 15 señala: "Realizar la acción u omisión bajo un error
invencible respecto de alguno de los elementos esenciales -
que integran la descripción legal, o que por el mismo error

(73) "Código Penal para el Distrito Federal", Ed. Porrúa
S. A. México, 1980. Pág. 13.

estime el sujeto activo que es lícita su conducta".(74)

El párrafo siguiente dice: "No se excluye la responsabilidad si el error es vencible."

La fracción en la primera parte, se refiere al -- llamado error de tipo, pues alude al error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales de la descripción legal. En la segunda, consagra el error de licitud, también denominado error de permisión, ya que por un error invencible el autor cree lícito su comportamiento, acorde con el Derecho.

a.2.2 Error de Derecho.- No produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha. Nuestra Ley Penal reformada concede, sin embargo, importante papel al error de derecho, al que también se le designa como error de prohibición. El nuevo artículo 59 bis dispone: "Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la Ley Penal o del alcance de esta, en virtud del extremo o atraso cultural y el aislamiento social del sujeto; se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en --

(74) "Código Penal para el Distrito Federal". Ed. Porrúa S. A. México, 1966. Pág. 12.

libertad, según la naturaleza del caso".(75)

El precepto no atribuye a tal error (o ignorancia) el rango de excluyente de responsabilidad penal, sino sólo - el de una modificativa favorable, atenuante de la pena.

2.- Accidental.- Es aquel que no recae sobre las circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias y pueden presentarse de la siguiente manera: a) El error en el golpe (aberratio ictus) se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a el equivalente; b) Aberratio in persona es cuando el error versa sobre la persona objeto del delito; y c) Error en el delito (aberratio delicti) si se ocasiona un suceso diferente al deseado.(76)

Antes de las reformas innecesariamente nuestro -- Código Penal se refería al error accidental en la fracción - V del ahora derogado artículo 9º, ya que el error de esta - naturaleza es ineficaz para borrar la culpabilidad; sólo -- tiene relevancia para variar el tipo de delito.

a.3 Obediencia Jerárquica.- En este caso hay que distinguir las diversas situaciones en que se presenta:

(75) "Código Penal para el Distrito Federal" Ed. Porrúa, S. A. México, 1988. Pág. 24.

(76) CASTELLANOS Tena, Fernando "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Ed. Porrúa, S. A. México, 1986. Págs. 263 y 264.

a.3.1. Si el subordinado tiene poder de inspección sobre la orden superior y conoce la ilicitud de ésta, su actuación, es delictuosa, por ser el inferior, al igual que el superior, subdito del orden jurídico, y si conoce la ilegitimidad debe abstenerse de cumplir el mandato en acatamiento de la ley, norma de mayor categoría que el acto de voluntad de quien manda.

a.3.2 Si el inferior posee el poder de inspección, pero desconoce la ilicitud del mandato y ese desconocimiento es esencial e insuperable, invencible, se configura una inculpabilidad en virtud de un error esencial de hecho.

a.3.3 Cuando el inferior, conociendo la ilicitud del mandato y pudiendo rehusarse a obedecerlo, no lo hace ante la amenaza de sufrir graves consecuencias; se integra una inculpabilidad en vista de la coacción sobre el elemento volitivo o emocional, o una no exigibilidad de otra conducta.

a.3.4 Cuando el subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer, surge la única hipótesis de la obediencia Jerárquica constitutiva de una verdadera causa de justificación.(77)

(77) CASTELLANOS Tena, Fernando "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S. A. México, 1986. Pág. 265.

a.4 Eximentes Putativas.- Son aquellas situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, al realizar un hecho típico del Derecho Penal hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica sin serlo. Participan en este tipo de situaciones todas las actuaciones típicas y antijurídicas en donde el sujeto considera; de manera fundada, encontrarse ante una causa de justificación.(78)

a.4.1 Legítima Defensa Putativa.- Existe si el sujeto cree fundadamente, por un error esencial de hecho, encontrarse ante una situación que es necesario repeler mediante la defensa legítima, sin la existencia en la realidad de una injusta agresión.

a.4.2 Legítima Defensa Putativa Recíproca.- En forma excepcional dos personas, al mismo tiempo y por error esencial, pueden creerse fundadamente, víctimas de una injusta agresión. Entonces la inculpabilidad operaría para las dos partes, por hallarse ambos sujetos ante un error de hecho, invencible, con la convicción de obrar, respectivamente, en legítima defensa, sin que en la realidad existan las agresiones simultáneas, más en la práctica es difícil encontrar un caso que reúna tales condiciones.

(78) CASTELLANOS Tena, Fernando "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S. A. México, 1986. Pág. 266.

a.4.3 Legítima Defensa Real contra la Putativa.-

Si el sujeto que por error cree obrar en legítima defensa, con el propósito de repeler la imaginaria agresión, acomete efectivamente a quien considera su injusto atacante, -- éste puede, a su vez, reaccionar contra la acometida cierta, la cual, si bien inculpable, es evidentemente antijurídica; por eso en su contra puede oponerse la legítima defensa real, atento el carácter objetivo de las causas de justificación.

A uno de los protagonistas le beneficiara una causa de inculpabilidad y al otro una justificante.

a.4.4 Delito Putativo y Legítima Defensa Putativa

-- En el delito putativo, el sujeto imagina que comete una infracción punible, pero en realidad su actuación no es típica: por eso para soler el delito putativo es la contra partida de la defensa putativa, ya que en él se cree obrar antijurídicamente, en tanto en la defensa imaginaria se supone actuar jurídicamente.

a.4.5 Estado Necesario Putativo.- Son validas

las mismas consideraciones hechas para la legítima defensa putativa, pero como en todos los casos de inculpabilidad por error esencial de hecho; éste debe ser invencible y fundado en razones suficientes, aún cuando aceptable para la generalidad de los hombres y no sólo para los técnicos o especialistas. Precisa además la comprobación de que, si hubiera existido tiempo y manera de salir del error, el agente lo --

hubiera intentado. Para tener el error resultados eximentes debe ser esencial, razonable; de lo contrario no produce -- efectos eliminatorios de la culpabilidad, pues deja subsis - tente el delito, al menos en su forma culposa.

a.4.6. Deber y Derecho Legales Potativos.- Puede pensarse en la posibilidad de una conducta contraria al orden jurídico y sin embargo su autor suponga, por error, pero -- fundadamente, actuar en el ejercicio de un derecho que no - existe, o en el cumplimiento de un deber no concurrente.

a.5 La No Exigibilidad de otra Conducta.- Se da a entender que la realización de un hecho penalmente típicado, obedece a una situación especialísima, apremiante, que - hace excusable ese comportamiento.

a.6 El Temor Fundado.- Se considera el temor fundado como una causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, siempre y cuando no la anule en el sujeto, sino le conserve las facultades de juicio y decisión, de tal manera que pueda determinarse en presencia de una seria amenaza.

Encuentra su fundamento en la fracción VI del artículo 15 del Código Penal vigente.

a.7 Encubrimiento de Parientes y Allegados.- La fracción IX del artículo 15 se consideraba excluyente de -- Responsabilidad "Ocultar al responsable de un delito, o los - efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se

averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se emplearé algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo; y,

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad".

Al comentar la disposición se expresaba que se -- trataba de una excusa absolutoria por no exigibilidad de otra conducta y se aclaraba que la no exigibilidad anula en algunos casos la culpabilidad, mientras en otros la punibilidad, como ocurre en el encubrimiento de parientes y allegados, -- pues no se advertía cuál elemento de la culpabilidad se --- afectaba.

La reforma al derogar la fracción IX y ubicar la cuestión en el artículo 400, confirma que estamos frente a -- una verdadera excusa absolutoria. El nuevo dispositivo establece en la fracción III que comete el delito de Encubrimiento quien "Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe"; en la parte final del precepto -- se establece: "No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III. en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV cuando se trate de :

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y,

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles". La fracción IV consagra el caso de quienes requeridos por las autoridades no presten auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

a.8 Estado de Necesidad tratándose de bienes de la misma Entidad.- Se da cuando los intereses en conflicto son de valor equivalente. La conducta de quien sacrifica un bien para salvar otro del mismo rango, es delictuosa, más debe operar en su favor un perdón o una excusa; el Poder Público no puede exigirle otro modo de obrar.

En el delito en estudio, en cuanto a la inculpabilidad, ésta puede revestir la forma del temor fundado que se presentaría en el supuesto de que dicha autoridad se viera amenazada al grado de que se viese obligada a desobedecer un auto de suspensión debidamente notificado, incurriendo de tal forma en el ilícito señalado por la ley.

V CONSECUENCIAS DEL DELITO

1.- Punibilidad.- La acción antijurídica y culpable para ser inculpada de estar conminada con la amenaza de una pena es decir, que esta ha de ser la consecuencia de aquella, legal y necesaria. En nuestro derecho se señala al acto o a la omisión para ser delictuosos, al estar sancionada por leyes penales (art. 7º C.P.), lo que hace que según nuestra ley positiva, el concepto de delito se integre con el elemento "acción" como presupuesto de la punibilidad".(79)

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

2.- Ausencia de Punibilidad.- Se presenta cuando no es posible la aplicación de la pena en función de las excusas absolutorias. Constituyen el factor negativo de la punibilidad.

(79) CARRANCA Y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano"
Parte General. Ed. Porrúa, S. A. México, 1980
Pág. 408.

Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

El Código Penal vigente reconoce como excusas absolutorias las siguientes:

A) Excusa en razón de la mínima temibilidad. El artículo 375 del Código Penal vigente establece "cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituído por el infractor espontaneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondra sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia. (80)

La razón de ser de esta excusa debe buscarse en que la restitución espontánea es una muestra objetiva del arrepentimiento y de la mínima temibilidad del agente.

(80) Código Penal para el Distrito Federal". Ed. Porrúa S. A. México 1988. Pág. 123.

B) Excusa en razón de la maternidad consciente.

El artículo 333 del Código Penal Vigente establece: "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.(81) En el, primer caso se exime de pena de función de la nula o mínima temibilidad; en el segundo, en razón de la no exigibilidad de otra conducta, pues el Estado no está en condiciones de exigir a la mujer un obrar diverso, más se mantiene incólume la calificación delictiva del acto.

C) Otras excusas por inexigibilidad.- Se encuentran contenidas en los artículo 280 fracción II y 151 del Código Penal Vigente, señalando la primera "Se impondrán -- prisión de tres días a dos años y multa de cinco a dos mil pesos:...II.

Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas y otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia. En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidico,...(82).

(81) "Código Penal para el Distrito Federal" Ed. Porrúa, S. A. México, 1988. Pág. 113.

(82) "Código Penal para el Distrito Federal" Ed. Porrúa S. A. México, 1988. Pag. 103.

Esta alude a la exención de pena a determinados parientes de un homicida. Art. 151 el artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, conyuges o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas. (83)

D) Excusa por graves consecuencias sufridas.

El art. 55 del Código Penal vigente establece: "Cuando el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona, que hicieren notoriamente innecesario e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el Juez podrá prescindir de ella". (84) El precepto capta los casos en los cuales el sujeto activo sufre graves daños en su persona, de tal manera que sea hasta inhumana la imposición de la pena.

En el artículo 206 de la Ley de Amparo la punibilidad se aplicará conforme lo señala el Código Penal aplicable en materia Federal para el delito de Abuso de Autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida.

(83) "Código Penal para el Distrito Federal" Ed. Porrúa S. A. México, 1988. Pág. 53.

(84) "Código Penal para el Distrito Federal" Ed. Porrúa, S. A. México, 1988. Pág. 74.

En cuanto a la ausencia de punibilidad, no se presenta en este caso, ninguna de las excusas absolutorias.

VI LA VIDA DEL DELITO.

El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que surge como idea o tentación en la mente del hombre, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama "iter criminis" y en él se pueden distinguir dos fases:

1. Fase Interna.- Abarca tres períodos:

A) Idea criminosa e ideación.- Se presenta cuando en la mente humana aparece la tentación de delinquir.

B) Deliberación.- Consiste en la meditación sobre la idea criminosa, en una ponderación entre el pro y el contra de la idea criminosa.

C) Resolución.- En esta etapa el sujeto, después de pensar lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito; pero su voluntad, aunque firme, no ha salido al exterior, sólo existe cómo propósito en la mente.

2. Fase Externa, abarca:

A) Manifestación.- Se presenta cuando la idea -
criminosa surge al mundo exterior, pero simplemente como una
idea o pensamiento exteriorizado.

La manifestación no es incriminable, aunque por -
excepción existen figuras de delitos cuyo tipo se agota con
la sola manifestación ideológica. El artículo 282 del Código
Penal sanciona al que amenace a otro con causarle un mal
en su persona, en su honor o en sus derechos, o en la perso-
na, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté liga-
do con algún vínculo.

B) preparación.- Jiménez de Asúa nos dice que los
actos preparatorios no constituyen la ejecución del delito -
proyectado, pero se refieren a él en la intención del agente;
Cuello Calón afirma que en el acto preparatorio no hay toda-
via un principio de violación de la norma penal. El delito
preparado es un delito en potencia, todavía no real y efecti-
vo. (85)

Los actos preparatorios se producen después de la
manifestación y antes de la ejecución.

(85) CASTELLANOS Tena, Fernando "Lineamientos Elementa-
les de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S. A. México,
1986. Pág. 286.

C) Ejecución.- Es el momento pleno de ejecución del delito, y puede ofrecer dos diversos aspectos.

a) Consumación.- Se le llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal. Un delito está consumado cuando todos sus elementos constitutivos, según el modelo legal, se encuentran reunidos en el hecho realizado".(86)

b) Tentativa.- Son todos o algunos de los actos ejecutivos, encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.

La Punibilidad en la Tentativa.- El fundamento de la punición en la tentativa es el principio de efectiva violación de la norma penal al poner en peligro intereses jurídicamente tutelados. Es de equidad sancionar la tentativa en forma menos enérgica que el delito consumado, pues mientras en la consumación, además de la violación de la norma penal se lesionan bienes protegidos por el Derecho, en la tentativa si bien igualmente se infringe la norma, sólo se ponen en peligro esos bienes.

(86) CARRANCA Y Trujillo Raúl "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Ed. Porrúa, S. A. México, 1980. Pág. 646.

El artículo 12 reformado del Código Penal vigente establece: "EXiste tentativa punible cuando la resolución de Cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyen por sí mismos delitos."(87)

El artículo 63 del Código Penal dice: "A los responsables de tentativas punibles, se les aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59 bis, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito salvo disposición en contrario".(88)

(87) "Código Penal para el Distrito Federal" Ed. Porrúa S. A. México, 1988. Pág. 10.

(88) "Código Penal para el Distrito Federal" Ed. Porrúa S. A. México, 1988. Pág. 26.

b.1 Formas de Tentativa.-

b.1.1. Tentativa acabada o delito frustrado cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

b.1.2. Tentativa inacabada o delito intentado.- Se realizan los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno o varios y por eso el evento no surge.

En el delito en estudio si se presentan los periodos tanto de la Fase Interna como de la Fase Externa, es decir en la Fase Interna surge la idea eximinosa en la mente de la autoridad responsable desde el momento en que idea no obedecer el auto de suspensión, debidamente notificado; la deliberación se presenta cuando dicha autoridad medita sobre la posibilidad de incurrir en la hipótesis mencionada; y una vez que se ha decidido a actuar se presenta el período de resolución. En la Fase Externa la manifestación se presenta cuando la citada autoridad manifiesta su deseo de desobedecer el auto de suspensión; si posteriormente realiza los actos necesarios para cometer el ilícito se colma el período de prepara-

ción; y una vez que los realiza el delito se configura por la ejecución de los mismos.

En cuanto a la ejecución del ilícito el delito en estudio reviste la forma de consumación.

VII LA PARTICIPACION

La participación consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito; sin que el tipo requiera esa pluralidad.

1.- Naturaleza de la Participación.

Existen diversas doctrinas que pretenden desentrañar la esencia de la participación; en síntesis las podemos reducir a tres que son las siguientes:

A) Teoría de la Causalidad.- Considera codelincuentes a quienes contribuyen, con su aporte, a formar la causa del evento delictivo. (89)

B) Doctrina de la Accesoriedad.- Considera autor del delito sólo a quien realiza los actos u omisiones descritos en el tipo legal; la responsabilidad de los partícipes --

(89) CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S. A. México, 1986. Pág. 294.

depende de los auxilios prestados al autor principal, respecto del cual se tienen como accesorios las conductas dependientes siguen la suerte de la principal.(90)

C) Teoría de la Autonomía.- Para esta corriente, el delito producido por varios individuos pierde su unidad - al considerar que los concurrentes a la producción del evento delictivo realizan comportamientos autónomos y surgen así distintos delitos, cada uno de ellos con vida propia. Quienes intervienen ya no son "partícipes", habida cuenta de la autonomía de su conducta; por lo que a la actuación de uno no se le comunican las circunstancias de los demás (91)

2.- Grados de Participación.- La participación precisa de varios sujetos que encaminen su conducta hacia la realización de un delito, el cual se produce como consecuencia de su intervención. Evidentemente si todos son causa de la infracción, no siempre lo serán en el mismo grado: este - estará en relación con la actividad o inactividad de cada - uno, de donde surgen varias formas de participación. los grados de participación son tres:

- (90) CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S. A. México, 1986 Págs. 294 y 295.
- (91) CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa S. A. México, 1980 Pág. 295.

A) Autor.- El que ejecuta por sí sólo el delito, es el ejecutor de una conducta física y psíquicamente relevante.

se divide en:

a) Autor Material.- Es el que ejecuta directamente el hecho delictivo.

b) Autor Intelectual.- El que idea o contribuye con el elemento anímico, para la realización del ilícito.

c) Autor Mediato.- Son los individuos que siendo imputables, se valen para la ejecución material del delito - de un sujeto inimputable.

B) Cómplices.- Son los auxiliares indirectos, - quienes aún cuando contribuyen secundariamente su intervención resulta eficaz en el hecho delictuoso.(92)

C) Encubridores.- Son los sujetos que ocultan al delincuente. El encubrimiento no integra una forma de participación, pues la intervención del encubridor es posterior al delito y la participación requiere una contribución a la producción del resultado.

(92) CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México - 1986. Pág. 296.

3.- Formas de Participación.- Se clasifican en:

A) Según el Grado.- Pueden ser:

a) Principal.- Se refiere a la consumación del delito.

b) Accesoría.- Atiende a la preparación del delito.

B) Según la calidad.- Pueden ser:

a) Moral.- Comprende tanto la instigación como la determinación o provocación a su vez la instigación abarca, como subclases: el mandato, la orden, la coacción, el consejo y la asociación.

La participación es moral cuando atiende al carácter psíquico o moral del aporte del autor principal:

b) Física.- Si ese aporte es de carácter material y se realiza dentro de la fase ejecutiva del delito.

C) En razón del tiempo.- Pueden ser:

a) Anterior.- Si el acuerdo es previo a la comisión del delito y en tal momento se precisa la intervención que en el lleva cada partícipe.

b) Concomitante.- Si la temporalidad está referida al instante mismo de la ejecución del delito; y

c) Posterior.- Cuando se comprenden actos que se ejecutan después del evento, pero con acuerdo previo. y

D) Según su Eficacia.- Pueden ser:

a) Necesaria.- Cuando la naturaleza del delito se exija para su comisión el concurso de personas; y

b) No necesaria.- No se exige el concurso de personas para la comisión del delito.

En éste punto en el delito en estudio en la persona de la autoridad responsable coinciden tanto el autor intelectual como el material del ilícito señalado en el artículo 206 de la Ley de Amparo.

Acercas de la participación, esta podría presentarse en la supuesto caso de que un tercero le hiciera la proposición a la autoridad responsable, de que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado.

VIII CONCURSO DE DELITOS

El concurso de delitos se presenta cuando un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a veces el delito puede ser único, consecuencia de una sola conducta; pero pueden ser múltiples las lesiones jurídicas, bien como unidad en la acción o mediante varias acciones; finalmente -

con varias actuaciones del mismo sujeto se produce una única violación al orden jurídico.

1.- Clase de Concurso de Delitos.

A) Ideal o Formal.- Se presenta cuando con una sola actuación se infringen varias disposiciones; penales, es decir hay unidad de acción y pluralidad de resultados; es decir por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, consecuentemente, varios intereses tutelados por el Derecho.

El artículo 18 del Código Penal señala: "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos..."(93). Por su parte el 64 del mismo ordenamiento indica: "En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero".(94). El artículo 25 (ubicado en el capítulo II del Título Segundo del Libro Primero) dispone que la prisión será de tres días a cuarenta años.(95)

- (93) "Código Penal para el Distrito Federal" Ed. Porrúa
S. A. México, 1988 Pág. 13
- (94) "Código Penal para el Distrito Federal" Ed. Porrúa
S. A. México, 1988 Págs. 26 y 27.
- (95) "Código Penal para el Distrito Federal" Ed. Porrúa
S. A. México, 1988 Pág. 15

B) **Material o Real.**- Se presenta cuando un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por alguno de ellos, hay pluralidad de acciones y de resultados. (96)

La segunda hipótesis del artículo 18, establece -- "Existe concurso real o material, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.(97)

El artículo 64, en su segundo párrafo preceptúa: - "En caso de concurso real se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero".(98)

Los tratadistas señalan tres diversos sistemas de represión para los casos de concurso real o material, que son: acumulación material, absorción y acumulación jurídica.

A) **Acumulación Material.**- Se suman las penas correspondientes a cada delito.

- (96) CASTELLANOS Tena, Fernando "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 310
- (97) CASTELLANOS Tena, Fernando "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S.A. México, 1986. Pág. 310
- (98) "Código Penal para el Distrito Federal" Ed. Porrúa, - S. A. México, 1988. Pág. 27.

B) Absorción.- Sólo se impone la pena del delito más grave; pues se dice que éste absorbe a los demás; y

C) Acumulación Jurídica.- Se toma como base la pena del delito de mayor importancia, pudiéndose aumentar en relación con los demás delitos y de conformidad con la personalidad del culpable.

2.- Delito Continuado.- Se da con una conducta reiteradamente delictuosa, puede lesionar el mismo bien tutelado por el Derecho. Las acciones son múltiples, pero sólo se da una lesión jurídica, es decir, hay pluralidad de acciones y unidad de resultado.

La Fracción III del artículo 7o. del Código Penal señala que el delito es continuado "cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.(99)

La figura del delito continuado es una novedad en el Código Penal y fue introducida por la reforma de 1983, publicada en el Diario Oficial de enero de 1984.

El último párrafo del artículo 54 del Código Penal establece: "En caso de delito continuado, se aumentará hasta -

(99) "Código Penal para el Distrito Federal" Ed. Porrúa - S. A. México, 1988. Pág. 9

una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido. (100)

3.- Concurso Aparente de Leyes.- Se habla de concurso aparente de leyes o conflicto de leyes cuando un mismo hecho punible puede quedar tipificado en preceptos diferentes. En el Concurso ideal, un sólo acto tipifica dos o más delitos por violarse en efecto dos o más disposiciones penales; en el concurso aparente sólo se viola una disposición, pero hay dificultad para determinar cual sea pues varias tipifican el mismo hecho. (101)

Concluyendo, se puede decir que acerca del concurso de delitos, en el tipo estudiado presenta las siguientes modalidades.

1. En cuanto al concurso ideal o formal, se tendría en el caso de que la autoridad responsable, con el fin de No obedecer el auto de suspensión a pesar de que le ha sido notificado, falsifique documentos, proponiéndose con esto, demostrar, que no se le concedió la suspensión al quejoso, o que no le ha sido notificada.

2. Sobre el Concurso Real o Material, se presentaría en el supuesto de que la autoridad responsable, con ante-

(100) "Código Penal para el Distrito Federal". Ed. Porrúa S. A. México, 1986 Pág. 27

(101) CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Ed. Porrúa, S. A. México - 1986 Págs. 310 y 311.

lación al delito en estudio, haya cometido algún otro u otros sin que haya recaído Sentencia por alguno de ellos tales como: LESIONES, AMENAZAS, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, etcétera.

Acerca de la acumulación de sanciones, quedaría al criterio del juzgador el sistema a seguir.

3. Para finalizar cabe afirmar que el conflicto de Leyes no se presenta en el caso estudiado toda vez de que a pesar que el mismo se encuentra tipificado en la Ley de Amparo, esta nos remite al Código Penal aplicable en materia Federal, para que sea sancionada la autoridad que incurra en el ilícito.

CUADRO RESUMEN

Para concluir y para una mejor comprensión del estudio dogmático del artículo 206 de la Ley de Amparo, a continuación se realiza el resumen correspondiente.

El artículo 206 de la Ley de Amparo, señala: "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de Abuso de Autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida: independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

I CLASIFICACION DEL DELITO.

En cuanto a la clasificación del delito, el tipo estudiado es:

1. En función de su gravedad.- En un delito, en virtud de que conforme al concepto de delito, señalado por la Teoría Bipartita y lo establecido en el artículo 206 de la Ley de Amparo es a la autoridad judicial a quien compete la aplicación de la pena.

2. Por la conducta del agente.- El tipo en estudio encuadra dentro de los delitos de simple omisión porque hay una violación jurídica y el resultado es formal.

3. Por el Resultado.- El tipo que se estudia es formal porque se agota el tipo penal en la omisión del agente y no se produce un resultado externo.

4. Por el Daño que Causa.- El tipo en estudio es de peligro, toda vez que con la realización o la omisión del acto por parte de la autoridad responsable, existe la posibilidad de poner en peligro los intereses jurídicamente protegidos entendiéndose por tales, el derecho que todo individuo tiene de hacer respetar las garantías individuales que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del Juicio de Amparo.

5. Por su Duración.- El tipo en estudio es instantáneo, en virtud de que, al no obedecer un auto de suspensión debidamente notificado, la autoridad responsable, comete el delito que se consuma en un sólo momento.

6. Por su Culpabilidad.- El tipo en estudio es doloso porque la autoridad ya ha sido notificada y no obedece el auto de suspensión, su voluntad va encaminada conscientemente a la realización del hecho típico y antijurídico.

7. Por su Estructura.- Es simple debido a que la lesión jurídica es única, ya que sólo requiere de una desobediencia para que se viole lo establecido por el artículo 206 de la Ley de Amparo.

8. Por el número de Actos integrantes de la Acción.- El delito en estudio es unisubsistente, por que se forma por un sólo acto, no se requiere de más actos.

9. Por la Unidad o Pluralidad de Sujetos.- El tipo en estudio es unisubjetivo, en virtud de que el mismo se configura con la sola actuación de la autoridad responsable, concurriendo con su conducta a conformar la descripción de la Ley.

10. Por la Forma de su Persecución.- El tipo es perseguible por Querrela puesto que es necesaria la denuncia del quejoso, como parte ofendida, para que se inicie la Acción Penal correspondiente.

11. En Función de la Materia.- Es de carácter federal, dada la naturaleza Jurídica de la Ley de Amparo, en que se encuentra tipificado; y oficial, en virtud de que la autoridad responsable al cometer el ilícito lo realiza en ejercicio de las funciones que le fueron conferidas.

III PRESUPUESTOS DEL DELITO.

La causa de inimputabilidad que podría presentarse en el delito en estudio sería lo siguiente:

Un trastorno mental transitorio por el empleo de substancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, siempre

y cuando el empleo de las mismas sea involuntario, lo cual - provocaría a la autoridad responsable un trastorno mental - transitorio que lo imposibilitaría para obedecer el auto de sus pensión que le ha sido notificado.

IV ELEMENTOS DEL DELITO

1. La conducta de la autoridad responsable encuadra dentro de la clasificación de las de comisión por omisión, debido a que si la autoridad responsable no obedece un auto - de suspensión debidamente notificado, por esa inacción produce un resultado material, violando una norma dispositiva.

En cuanto a los sujetos, el sujeto activo sería la autoridad responsable puesto que con su participación se configura el ilícito; el sujeto pasivo sería el quejoso, toda -- vez que es el titular de la garantía violada por parte de la autoridad responsable.

Se presenta el objeto jurídico, pues se viola un -- interés jurídico, que es el derecho que tiene todo individuo de hacer respetar sus garantías individuales por medio del -- Juicio de Amparo.

Por lo que se refiere al aspecto negativo de la con ducta, ausencia de conducta, en el tipo estudiado es factible la presencia del hipnotismo, cuyos efectos conducirían a la -

autoridad responsable a actuar de tal forma, que su conducta encuadre en lo establecido por la Ley.

2. Tipicidad y Ausencia de Tipicidad.- De acuerdo a la composición del tipo estudiado, este encuadra dentro de los clasificados como normales, debido a que la descripción hecha por el legislador es fácilmente apreciable por los sentidos sin necesidad de que se requiera una valoración cultural y jurídica de las frases utilizadas.

En cuanto a su ordenación Metodológica, el tipo - analizado es básico, ya que no deriva de otros y en cambio - es factible que se le puedan agregar determinadas circunstancias y de esta forma constituir otros tipos.

En función de su autonomía o independencia, el tipo es autónomo e independiente, existe por sí mismo sin requerir de otro tipo que lo complemente ni que se subordine a él.

Por su formulación es amplio pues se puede realizar de diversos modos, si la autoridad responsable no obedece un auto de suspensión debidamente notificado, incurriría en el ilícito señalado por el artículo 206 de la Ley de Amparo.

En cuanto al daño que causa, encuadra dentro de los de peligro; toda vez que la autoridad responsable desobedezca un auto de suspensión; pone en peligro los intereses jurídica

mente protegidos, entendiéndose por tales, el derecho que todo individuo tiene de hacer respetar las garantías individuales que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del Juicio de Amparo.

Como causa de ausencia de tipicidad en el tipo estudiado se pueden presentar:

a) La falta de calidad en el sujeto activo, pues necesariamente se requiere que sea la autoridad responsable la -- que incurra en la hipótesis señalada en el artículo 206 de la Ley de Amparo para que se configure el delito, de no ser ésta, no habría tal.

b) La falta de objeto material o jurídico, que en este caso sería el interés o el bien jurídicamente protegido por - el Juicio de Amparo.

3. Antijuridicidad y Causas de Justificación.- -
 En el tipo en estudio se presenta la antijuridicidad en la forma descrita en el artículo 206 de la Ley de Amparo, que dice: "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de Abuso de Autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra". Aquí se advierte que el legislador describe - una conducta antijurídica, lo que nos hace suponer que si la-

autoridad responsable adopta esta hipótesis es antijurídica.

En cuanto a las causas de Justificación, ninguna de las descritas pueden presentarse en el delito estudiado.

4. Culpabilidad e Inculpabilidad.- Sobre la culpabilidad, que suele presentarse en el tipo en estudio cuando la autoridad responsable adopta la postura que señala el artículo 206 de la Ley de Amparo, cabe indicar que ésta se presenta en la forma de dolo, pues la autoridad consciente y voluntariamente actúa con el propósito de obtener un resultado típico y antijurídico; asimismo, el dolo adquiere la característica de directo, ya que a pesar de que la autoridad tiene -- conocimiento, de que el resultado, derivado de su acción está penalmente tipificado, lo realiza con el fin de obtenerlo.

En cuanto a la Inculpabilidad.- Esta puede revestir la forma del temor fundado que se presentaría en el supuesto de que dicha autoridad se viera amenazada al grado de que se viese obligada a desobedecer un auto de suspensión debidamente notificado incurriendo de tal forma en el ilícito -- señalado por la Ley.

V CONSECUENCIAS DEL DELITO.

1. Punibilidad.- De acuerdo al artículo 206 de la Ley de Amparo la punibilidad se aplicara conforme lo señala

la el Código Penal aplicable en materia federal, para el delito de Abuso de Autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida.

2. Ausencia de Punibilidad.- Esta no se presenta en el caso, ni ninguna excusa absolutoria, como tampoco ninguna condición objetiva de penalidad.

VI VIDA DEL DELITO

Acercas de la vida del delito en estudio esta se presenta tanto en el período de fase interna, como en el de la fase externa es decir en la fase interna surge la idea criminal en la mente de la autoridad responsable desde el momento en que idea no obedecer el auto de suspensión debidamente notificado; la deliberación se presenta cuando dicha autoridad medita sobre la posibilidad de incurrir en la hipótesis mencionada; y una vez que se ha decidido a actuar se presenta el período de resolución. En la fase externa la manifestación se presenta cuando la citada autoridad manifiesta su deseo de desobedecer el auto de suspensión; si posteriormente realiza los actos necesarios para cometer el ilícito se colma el período de preparación; y una vez que los realiza el delito se configura por la ejecución de los mismos.

En cuanto a la ejecución del ilícito el delito en estudio reviste la forma de consumación.

VII LA PARTICIPACION

En la persona de la autoridad responsable coinciden tanto el autor intelectual como el material del ilícito señalado en el artículo 206 de la Ley de Amparo.

Acercas de la participación esta podría presentarse en el supuesto caso de que un tercero le hiciera la proposición a la autoridad responsable de que incurriera en la hipótesis señalada por el artículo 206 de la Ley de Amparo.

VIII CONCURSO DE DELITOS

En cuanto al concurso de delitos en el tipo estudiado, se presenta en sus dos modalidades:

1. Concurso Ideal o Formal.- Se tendría en el caso de que la autoridad responsable, con el fin de no obedecer el auto de suspensión a pesar de que le ha sido notificado, falsifique documentos, proponiéndose con esto, demostrar, que no se le concedió la suspensión al quejoso, o que no le ha sido notificado.

2. Concurso Real o Material.- Se presentaría en el supuesto de que la autoridad responsable, con antelación al delito en estudio, haya cometido algún otro u otros sin que haya recaído Sentencia por alguno de ellos.

Acerca de la acumulación de sanciones, quedaría a criterio del juzgador, el sistema a seguir, en el supuesto de que se hubiesen cometido otros delitos.

3. Conflicto de Leyes.- Este no se presenta en el delito estudiado, toda vez que a pesar que él mismo se encuentra tipificado en la Ley de Amparo, esta nos remite al Código Penal aplicable en materia Federal, para que sea sancionado.

" C O N C L U S I O N E S "

La creación del Juicio de Amparo, como Institución protectora de las garantías de todo gobernado, tal y como la conocemos hoy en día, es algo genuinamente nacional, lo cual no quiere decir que su origen haya sido espontáneo, sin haber tomado en cuenta algunas de las Instituciones de la historia como el interdicto romado de *Homine Libero Exhibendo*, Los procesos Forales de Aragón o, La Carta Magna Inglesa, con las que podrá tener algunas semejanzas.

A través de nuestra historia, el Juicio de Amparo - ha ido evolucionando paulatinamente hasta llegar a ser algo tan concreto, que no le permite ser confundido con otras instituciones parecidas de otros pueblos y épocas.

Es en la Constitución de 1857, en donde por primera vez los derechos del hombre se consagran como Garantías Individuales, garantizándolas a través del Juicio de Amparo.

La Ley de Amparo de 1882 es el primer ordenamiento en consagrar dentro de sus disposiciones, en el Capítulo X, lo referente a la responsabilidad en el Juicio de Amparo, ya que los ordenamientos que le precedieron sólo se refirieron a ésta de una manera muy superficial. Es de hacer notar que ese ordenamiento ya nos remitía al Código Penal en lo referente a la aplicación de las penas a los Magistrados de la Supre

ma Corte y Jueces de Distrito que incurrieran en algunos de los casos de responsabilidad señalados en la Ley.

La Constitución Federal de 1917 es una nueva Constitución que conserva los derechos del hombre como Garantías Individuales. A partir de entonces, el Amparo ha ido evolucionando a través de sus diversas Leyes Reglamentarias, hasta la Ley de 1936, que es la que actualmente nos rige, la que ha sufrido varias reformas en materia de responsabilidad; pero a pesar de ello dicho ordenamiento nos sigue remitiendo al Código Penal para la aplicación de la sanción correspondiente.

El tipo estudiado se considera un delito especial, por el hecho de que no se encuentra tipificado en el Código Penal, sino en la Ley de Amparo.

Nuestro Código Penal define "Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales", definición que considero debería ser más amplia, pues como se ha visto, existen otros actos u omisiones que se encuentran tipificados y sancionados como delitos en otros ordenamientos, tal es el caso del artículo 206 de la Ley de Amparo, tema de la presente Tesis.

De la definición antes citada podría suprimirse lo

referente a las Leyes Penales, y catalogarse como delitos - aquellos actos u omisiones que sancionan las Leyes Jurídicas Federales y Locales; o bien adoptar la definición dada por Cuello Calón que dice: "Acción humana antijurídica, típica, culpable y punible", misma que contiene los elementos esenciales del delito.

BIBLIOGRAFIA

- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "El Juicio de Amparo" Ed. Porrúa S. A. México, 1984.
"Las Garantías Individuales" Ed. -
 Porrúa, S. A. México, 1984.
- CANO MATA, ANTONIO. "El control de las Garantías por el Tribunal Constitucional" Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1984.
- CARPIZO, JORGE. "La Constitución Mexicana de 1917" U.N.A.M. México, 1980.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. "Derecho Penal Mexicano". Parte General Ed. Porrúa, S. A. México, -
 1980.
- CARRARA, FRANCISCO. "Programa de Derecho Criminal" Parte General Volumen I, Ed. Themis Bogotá, -
 Colombia. 1971.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Líneamientos Elementales de --
 Derecho Penal". Ed. Porrúa, S. A. México, 1986.
- CUELLO CALON, EUGENIO. "Derecho Penal" Tomo I Parte General. Ed. Nacional S. A. México, 1951
- ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. "Apuntes para la Historia del Derecho en México". Ed. Polis. México, 1937.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "La Ley y el Delito" Ed. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1980.
- NORIEGA, ALFONSO. "Lecciones de Amparo". Ed. Porrúa, S. A. México, 1980.

- PADILLA JOSE R. "Sinopsis de Amparo". Ed. Cardenas. Editor Distribuidor. México, 1977.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Lecciones de Derecho Penal". Parte Especial. Ed. Porrúa, S. A. México, 1976.
"Manual de Derecho Penal Mexicano." Ed. Porrúa S. A. México, 1978.
- PORTE PETIT, CELESTINO. "Programa de la Parte General de Derecho Penal" Ed. U.N.A.M. México, - 1968.
- RABASA, EMILIO. "El Juicio Constitucional" Ed. Porrúa. S. A. México, 1919
- RABASA, OSCAR. "El Derecho Angloamericano" Ed. Porrúa, S. A. México, 1944.

LEGISLACION

- Código de Procedimientos Civiles de 1908. México, 1908.
- Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, S. A. México, 1988. 44. ed.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. -
Porrúa, S. A.
México, 1987.
82a. Edición.
- Ley de Amparo Vigente. Ed. Porrúa S. A. México 1987. 46a. ed.
- Ley de Amparo de 1919. Y demás ordenamientos y reglamentarios del Juicio de Garantías Previgentes.

D I C C I O N A R I O S

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones -
Jurídicas de la U.N.A.M. México,
1984. Tomos II, III, V y VIII.

C O N F E R E N C I A S

El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Le-
yes. Conferencias publicadas por la Facultad de Derecho de
la U.N.A.M. México, 1961.

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO COMPRENDIDO EN EL
ARTICULO 206 DE LA LEY DE AMPARO

I N D I C E

PROLOGO.....	Pág. I
--------------	-----------

CAPITULO PRIMERO

"ANTECEDENTES HISTORICOS"

I.	NACIONALES.....	1
	1.- EPOCA PREHISPANICA.....	1
	2.- REGIMEN COLONIAL.....	4
	3.- MEXICO INDEPENDIENTE.....	10
I.I	INTERNACIONALES.....	12
	1.- ROMA.....	12
	2.- EDAD MEDIA.....	15
	3.- ESTADOS UNIDOS.....	17
	4.- ESPAÑA.....	21

CAPITULO SEGUNDO

"ANTECEDENTES LEGISLATIVOS"

I.	CONSTITUCION DE APARTZINGAN.....	27
II.	CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.....	28
III.	CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.....	30
IV.	VOTO DE JOSE F. RAMIREZ.....	31
V.	CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.....	33
VI.	PROYECTOS DE LA MINORIA Y MAYORIA DE 1842.....	36
VII.	BASES ORGANICAS DE 1843.....	37
VIII.	ACTA DE REFORMAS DE 1847.....	38
IX.	CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.....	40

	PÁG.
LEYES REGLAMENTARIAS DE AMPARO.....	44
A) LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1861....	44
B) LEY DE 20 DE ENERO DE 1869.....	45
C) LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882....	46
D) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897.....	48
E) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.....	50
X. CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.....	52
XI. LEY DE AMPARO DE 1919.....	55
XII. LEY DE AMPARO DE 1936.....	60
XIII. LEY DE AMPARO DE 1951.....	62
XIV. LEY DE AMPARO DE 1953.....	63
XV. REFORMAS DE 1974.....	64
XVI. REFORMAS DE 1984.....	65
LEY DE AMPARO EN VIGOR.....	68

CAPITULO TERCERO

"DERECHO COMPARADO"

I.	ESPAÑA.....	69
II.	ESTADOS UNIDOS.....	72
III.	FRANCIA.....	79
IV.	NICARAGUA.....	82

CAPITULO CUARTO

"ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO"

I.	CONCEPTO DEL DELITO.....	85
II.	CLASIFICACION DEL DELITO.....	90
III.	PRESUPUESTOS DEL DELITO.....	101
	1.- IMPUTABILIDAD.....	101
	2.- INIMPUTABILIDAD.....	105
IV.	ELEMENTOS DEL DELITO.....	111
	1.- CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.....	111
	2.- TIPICIDAD Y AUSENCIA DE TIPICIDAD.....	117
	3.- ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.....	124
	4.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD..	134
V.	CONSECUENCIAS DEL DELITO.....	150
	1.- PUNIBILIDAD.....	150
	2.- AUSENCIAS DE PUNIBILIDAD.....	150
	3.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	151

	PÁG.
VI.	VIDA DEL DELITO..... 154
	1.- FASE INTERNA..... 154
	2.- FASE EXTERNA..... 155
VII.	LA PARTICIPACION..... 159
	1.- NATURALEZA DE LA PARTICIPACION..... 159
	2.- GRADOS DE PARTICIPACION..... 160
	3.- FORMAS DE PARTICIPACION..... 162
VIII.	CONCURSO DE DELITOS..... 163
	1.- CLASE DE CONCURSO DE DELITOS... 164
	2.- ACUMULACION..... 165
	3.- CONCURSO APARENTE DE LEYES..... 167
	CUADRO RESUMEN..... 169
	CONCLUSIONES..... 179
	BIBLIOGRAFIA..... 182